

## **LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN**

### **DECRETOS QUE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES FISCALES**

El 5 de noviembre de 2009 se concluyó el proceso de aprobación de las Cámaras de Diputados y Senadores, la reforma a la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2010; y los decretos siguientes: el que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones fiscales; el que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos; y el que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios. A la fecha de emisión de estos Tópicos Fiscales ya fue publicada en el Diario Oficial la Ley de Ingresos, pero aún no han sido publicados los mencionados decretos, por lo que nos reservamos la posibilidad de adicionar o modificar nuestros comentarios ante cualquier cambio respecto de los mismos.

Las nuevas disposiciones son el resultado de un proceso legislativo iniciado con la propuesta presentada por el Ejecutivo Federal en los primeros días del mes de septiembre y que, después de un periodo de discusiones y negociaciones entre las cámaras, concluyó con las aprobaciones antes señaladas.

Destacan en dicho paquete legislativo, por su importancia para el sector empresarial, las reformas relativas al entero del denominado impuesto sobre la renta diferido en la consolidación fiscal; la eliminación del acreditamiento del impuesto empresarial a tasa única negativo contra el impuesto sobre la renta; el incremento a la tasa del impuesto sobre la renta del 28% al 30%; el incremento a la tasa del impuesto al valor agregado del 15% al 16%; la ampliación de la base y el incremento de la tasa del 2% al 3% del impuesto a los depósitos en efectivo; así como diversas modificaciones que en lo fundamental incrementan las tasas en el impuesto especial sobre producción y servicios, entre las que destacan las sufridas a la enajenación de cigarros, cerveza y la prestación de ciertos servicios de telecomunicaciones.

Estas reformas nuevamente denotan un marcado ánimo recaudatorio y desde nuestra perspectiva, son una mera solución de corto plazo al problema presupuestal del país, al mismo tiempo que incrementan significativamente la carga administrativa para los contribuyentes.

Los comentarios incluidos en estos Tópicos Fiscales pueden no ser compartidos por las autoridades administrativas o judiciales, por lo que no deberán considerarse como una asesoría profesional, siendo necesario analizar cada caso en particular.

Como en años anteriores, recordamos a nuestros lectores que las reformas que se comentan y sus disposiciones transitorias que las complementan dejan sin efectos a todas aquellas disposiciones administrativas, resoluciones, autorizaciones o permisos, tanto de carácter general como particular, que se opongan a las disposiciones de las leyes reformadas. Recomendamos una cuidadosa revisión de las autorizaciones particulares con que cuentan las empresas para cerciorarse de su vigencia.

Asimismo, se derogan las disposiciones que contengan exenciones, totales o parciales, o consideren a personas como no sujetos de contribuciones, otorguen tratamientos preferenciales o diferenciales en materia de ingresos y contribuciones, distintos de los establecidos en el Código Fiscal, decretos presidenciales, tratados internacionales y las leyes que establecen dichas contribuciones, así como los reglamentos de las mismas, salvo que por disposición transitoria se señale lo contrario.

Por lo anterior, recomendamos analizar las disposiciones particulares o generales que les sean favorables, a fin de corroborar su vigencia.

En los párrafos siguientes comentamos aquellos aspectos que consideramos más relevantes aunque, como siempre, recomendamos la revisión detallada de las leyes correspondientes, para identificar temas específicos que puedan ser de su interés o de aplicación en casos particulares, que se agrupan bajo el siguiente

## ÍNDICE

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA .....	6
Consolidación Fiscal .....	6
Antecedentes históricos .....	6
Justificación del Ejecutivo y del Congreso .....	7
Nuevo Régimen 2010 .....	9
Retroactividad .....	10
Impuesto diferido desde 2005 .....	11
Reconocimiento del impuesto diferido pagado .....	13
Determinación del impuesto diferido .....	13
Procedimiento general.....	13
Cálculo optativo.....	14
a) Reconocimiento de pérdidas fiscales.....	14
b) Comparación de Registros de CUFIN.....	15
c) Dividendos Contables.....	17
d) Impuesto .....	18
Impuesto diferido al 31 de diciembre de 2004 .....	18

Procedimiento optativo.....	19
a) Pérdidas fiscales.....	19
b) Comparación de registros y cuentas fiscales .....	20
1) Comparación de Registros de CUFIN .....	20
2) Comparación CUFINRE.....	21
3) Ajuste por diferencias entre cuentas .....	21
c) Dividendos Contables.....	22
d) Conceptos especiales de consolidación .....	23
e) Impuesto .....	23
Nuevas obligaciones a cargo de la controladora .....	23
Nuevo Esquema de Intereses .....	25
Régimen general.....	25
Intereses reales devengados .....	27
Instituciones Financieras .....	29
a) Retención .....	29
b) Interés real devengado negativo .....	30
Fondos insuficientes .....	31
Aseguradoras .....	32
Obligaciones .....	33
Régimen personas físicas .....	33
Créditos incobrables .....	34
Otros ingresos .....	35
Sociedades de Inversión.....	36
Régimen general.....	36
Otras obligaciones .....	38
Residentes en el extranjero .....	39
Tarifa y Tasa ISR.....	39
Cuentas personales para el ahorro .....	40
Residentes en el extranjero .....	40
Obligaciones .....	40
Donatarias .....	41
Remanente distribuible.....	41
Ingresos por actividades distintas .....	41
Declaración informativa .....	42
Deducción de donativos al extranjero .....	42
Personas Físicas .....	42
Deducción de intereses por créditos hipotecarios.....	42
Enajenación de casa habitación .....	43
Residentes en el Extranjero .....	43
Enajenación de acciones.....	43
Operaciones financieras derivadas de deuda.....	43
Retención del 4.9%.....	43

Estímulos.....	43
Cinematográfico .....	43
CONACYT .....	44
LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO .....	44
Tasas.....	44
Transición.....	44
Exenciones.....	45
Comprobantes .....	45
LEY DEL IMPUESTO A LOS DEPÓSITOS EN EFECTIVO .....	45
Omisión en el Pago .....	46
Definición de Instituciones del Sistema Financiero .....	46
LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS .....	47
Cigarros y otros Tabacos Labrados .....	47
Cerveza.....	48
Bebidas Alcohólicas .....	48
Juegos con Apuestas y Sorteos .....	48
Servicios de Telecomunicaciones .....	49
Momento de Causación del IEPS.....	50
LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN .....	50
Impuesto Empresarial a Tasa Única .....	50
Financiamiento para Pago del Impuesto Diferido en Consolidación .....	51
Estímulos Fiscales .....	51
Recargos .....	52
Exención ISAN .....	52
Intereses Bursátiles y Bancarios .....	52
Reducción de Multas.....	52
CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN .....	53
Actualización de Cantidades .....	53
Cálculo de las UDIS .....	53
Contribuyentes Obligados a Dictaminar.....	53
Entidad Financiera .....	53
Facultades de Comprobación .....	54
Visitas para verificación aduanera.....	54
Acceso a la información de Entidades Financieras.....	54
Declaraciones complementarias .....	55
Medidas de apremio .....	55
Determinación presuntiva por no presentar declaración .....	56
Multas por cartas invitación.....	56
Aseguramiento Precautorio .....	56
Prelación de bienes en el embargo.....	57
Inmovilización de Cuentas.....	58
Créditos no firmes .....	58

Créditos firmes .....	58
Comprobantes Fiscales .....	59
Comprobante fiscal digital .....	60
Procedimiento para su expedición .....	60
Requisitos del comprobante .....	61
Efectos fiscales.....	61
Comprobante fiscal impreso .....	61
Generalidades de los comprobantes .....	62
Presunción de certeza .....	62
Secreto fiscal.....	62
Infracciones.....	63
Delitos fiscales .....	63
Comprobantes simplificados.....	63
Estados de cuenta .....	63
Delitos Fiscales .....	64
LEY FEDERAL DE DERECHOS .....	64
Actualización de Cuotas .....	65
Sistema Financiero .....	65
Fusiones .....	65
Procedimiento opcional .....	66
Energía .....	66
Uso, goce o aprovechamiento de bienes del dominio público .....	67
Gas asociado a yacimientos de carbón mineral .....	67

\* \* \* \* \*

## LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

### Consolidación Fiscal

En los primeros apartados analizaremos brevemente algunos de los antecedentes del régimen de consolidación fiscal que explican los cambios para el año 2010; la justificación por parte del Ejecutivo Federal y del Congreso de la Unión respecto a las modificaciones hechas al régimen, el nuevo supuesto por el que se detona el pago del impuesto diferido en la consolidación, así como los efectos que en forma retroactiva se le dan al régimen.

Posteriormente realizaremos un análisis detallado de las nuevas disposiciones que se incorporaron al régimen de consolidación fiscal, así como de algunas de las distorsiones que se pudieran presentar por su aplicación.

#### Antecedentes históricos

El régimen de consolidación fiscal buscaba en sus inicios lograr una neutralidad en el pago del impuesto sobre la renta para aquellos grupos de empresas con intereses societarios y económicos comunes, permitiendo que tributaran como si fueran una sola entidad legal.

El régimen permite que las pérdidas generadas por una sociedad del grupo sean disminuidas de inmediato de las utilidades generadas por otras sociedades del mismo grupo, independientemente de que la entidad que las hubiera generado todavía no hubiera estado en posibilidad de aplicarlas en lo individual. Además, en un principio, el régimen de consolidación fiscal permitía el libre flujo de dividendos entre las empresas del grupo sin la causación del impuesto y eliminaba las ganancias y pérdidas de gran parte de operaciones intercompañías.

El régimen originalmente concebido tenía como objetivo tratar a un grupo que se hubiera estructurado en diversas entidades legales, razón de ventajas operativas, jurídicas, de administración de riesgos, entre otras, como si fuera una sola empresa con distintas divisiones de negocios, eliminando con ello la desventaja impositiva respecto de aquellos contribuyentes que concentraran sus operaciones en una sola entidad legal.

No obstante, a partir del ejercicio de 1999 y con un ánimo esencialmente recaudatorio, el espíritu del régimen fue modificado para establecer que los efectos impositivos de neutralidad originados por la utilización de pérdidas fiscales de algunas entidades contra las utilidades de otras, por los conceptos especiales de consolidación, así como por el esquema de libre flujo de dividendos, se consideraran diferidos en el tiempo hasta en tanto se materializara alguno de los supuestos jurídicos que se mencionan a continuación:

- a) Cuando se desincorpore una controlada o se desconsolide el grupo.
- b) Cuando varíe la participación accionaria en una controlada.
- c) Cuando se enajenen acciones de una controlada fuera del grupo.

d) Cuando la pérdida fiscal de un ejercicio de una entidad que se haya considerado para determinar el resultado o la pérdida fiscal consolidada, no haya sido amortizada a nivel individual por dicha entidad.

En el caso del libre flujo de dividendos entre las empresas del grupo, a partir de 1999 se estableció que el impuesto derivado de los mismos no se causaría hasta en tanto no se dieran los supuestos antes mencionados; es decir, en este caso no se difirió el impuesto, sino el momento de su causación.

Esto es, a partir de 1999 el régimen se modificó para obligar a los contribuyentes a pagar el impuesto al que hubieran estado obligados de no haber consolidado, al actualizarse los supuestos antes señalados.

En resumen, consideramos que nuestra ley debería contener un régimen de efectos definitivos y no diferidos, en lugar del régimen que existe desde 1999 más lo aprobado para 2010, lo que permitiría que una empresa que, por razones jurídicas o comerciales requiere dividir su negocio en varias entidades legales, pueda pagar sus impuestos como un solo contribuyente, sobre un solo resultado, al igual que lo hace aquella empresa que no tiene necesidad o razón de dividirse en varias entidades legales.

En efecto, cuando una empresa debe dividirse en varias entidades legales, en muchas ocasiones sucede que una de dichas entidades incurre en una pérdida fiscal y la otra genera utilidades (y por éstas se debe pagar impuesto); el tener acceso a la consolidación le permitiría pagar los impuestos sobre el neto de ambos resultados, lo que se equipara a una empresa que realiza todos sus negocios dentro de una sola entidad legal, pues ahí el resultado es único (el neto de todos sus negocios). Por su parte, el libre flujo de dividendos entre compañías del mismo grupo se equipara a transferencias entre las distintas divisiones de un solo contribuyente.

Para lograr lo anterior, la consolidación debería ser un régimen obligatorio que permitiera eliminar estas distorsiones y que incluyera tanto al impuesto sobre la renta como al impuesto empresarial a tasa única, con lo que quedaría demostrado que la consolidación es un régimen de neutralidad y no de estímulo o privilegio.

Además, con un régimen de esta naturaleza se permitiría a las empresas de nuestro país tener mayor competitividad y tener recursos para la reinversión de utilidades en nuevos negocios.

En muchos países, que son importantes socios comerciales de México, se permite el régimen de consolidación en esos términos, lo cual pone en evidente desventaja a nuestras empresas.

### **Justificación del Ejecutivo y del Congreso**

La Iniciativa del Ejecutivo Federal establece que existen ciertos supuestos previstos en la ley que originan el pago del impuesto diferido; sin embargo, se señala que el esquema no prevé una fecha determinada para su entero, situación que representa un sacrificio para el Fisco Federal.

Lo anterior es erróneo, ya que conforme a las disposiciones vigentes hasta 2009, en tanto no se hubieran presentado los supuestos apuntados anteriormente, no se había causado ningún impuesto, por lo que no se podría pensar que su pago estuviera diferido.

Según se indica en la Iniciativa, el régimen de consolidación ha significado un mecanismo de financiamiento por parte del Fisco Federal para los contribuyentes que tributan bajo este régimen por un periodo de casi tres décadas, lo que según menciona el Ejecutivo Federal, ha impactado de manera significativa la recaudación.

Tanto el Ejecutivo Federal como el Congreso de la Unión coincidieron en que, no obstante la baja recaudación, el régimen de consolidación fiscal es un instrumento importante para que las empresas recuperen sus pérdidas y reinviertan sus utilidades dentro de un periodo razonable y, sobre todo, durante los primeros ejercicios en que se encuentran operando.

Sin embargo, ambos poderes señalan que el concebirlo como un régimen de diferimiento de impuesto sobre la renta, como se encuentra actualmente, no es justificable desde el punto de vista de la rentabilidad económica de un proyecto de inversión, ni puede ser acorde con las necesidades actuales de financiamiento del gasto público, además de que es contrario al principio de solidaridad que busca la denominada “Reforma Hacendaria por los que Menos Tienen”.

Como señalamos, la consolidación fiscal no debiera ser un régimen de diferimiento sino de efectos definitivos, con independencia de las necesidades de financiamiento del gasto público, que son meramente coyunturales y que por supuesto no fueron causadas por el esquema de la consolidación fiscal.

El Ejecutivo Federal y el Congreso de la Unión aprobaron que la consolidación mantenga su esencia de régimen de diferimiento del impuesto de manera limitada exclusivamente a cinco ejercicios, al permitir la amortización inmediata de pérdidas contra las utilidades que se generen en un grupo, así como el libre flujo de dividendos entre las sociedades que integran el mismo.

Asimismo, dispusieron que el periodo de cinco ejercicios por el cual se pueden diferir los efectos por la consolidación fiscal, se estima razonable para el fortalecimiento de la capacidad operativa y financiera de los grupos, objetivo primigenio del régimen, previéndose la posibilidad de realizar el pago de tales efectos de manera fraccionada en cinco ejercicios con el fin de coadyuvar a los flujos de efectivo dentro de los grupos.

El plazo de cinco ejercicios se incluyó en atención a los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, considerando que el régimen de consolidación fiscal es opcional y voluntario, una vez transcurridos los cinco ejercicios obligatorios. Así, la Iniciativa asume que la reforma no incide sobre dichos ejercicios y no violaría la garantía de irretroactividad.



## **Nuevo Régimen 2010**

A partir de 2010, se incorpora la obligación de pagar el impuesto que se hubiera causado de no haberse aplicado el régimen de consolidación fiscal. Dicha obligación consiste en anticipar el pago de este impuesto, cuando haya transcurrido un periodo de cinco ejercicios, sin que se hubiera materializado alguno de los supuestos antes señalados. La ley denomina "impuesto diferido" a este pago, mismo que es distinto del concepto contable que se registra por la comparación de partidas temporales y permanentes.

Con la entrada en vigor de esta nueva obligación de pago, se considerará que el impuesto diferido se enterará a las autoridades fiscales, ya sea cuando se materialice en los términos antes señalados, o bien, cuando hayan transcurrido cinco ejercicios posteriores a la fecha en que se difirió, lo que ocurra primero. Esto significa que el procedimiento previsto en ley para el caso de desincorporación o desconsolidación continúa aplicando.

Así, quienes consoliden se encontrarán obligados a determinar y pagar el llamado impuesto diferido, correspondiente al sexto ejercicio fiscal anterior a aquél en que se deba realizar el pago del impuesto y que no se hubiere pagado a esa fecha. Para la determinación del impuesto diferido, la ley prevé dos procedimientos:

i) El primero consiste en la aplicación del procedimiento previsto en ley para el caso de desincorporación o desconsolidación; sin embargo, éste pudiera originar distorsiones para ciertos contribuyentes, que duplicarían, o incluso, triplicarían el pago del impuesto diferido. Dichas distorsiones se han eliminado mediante las reglas contenidas en la Resolución Miscelánea Fiscal (en adelante la Resolución Miscelánea); no obstante, su aplicación a partir del ejercicio de 2010 para determinar el impuesto diferido no es clara, tal como se comentará más adelante.

El cálculo para determinar el impuesto diferido del sexto ejercicio inmediato anterior conforme al procedimiento de desincorporación o desconsolidación, ocasionará diversas controversias, mismas que serán analizadas posteriormente.

ii) Opcionalmente, se contempla un cálculo que, si bien corrige algunas de las distorsiones contenidas en el procedimiento para la desincorporación o desconsolidación antes descrito, pues de alguna manera incorpora las disposiciones contenidas en la Resolución Miscelánea, su aplicación pudiera llevar a los contribuyentes a otras distorsiones en el cálculo del impuesto diferido.

Resulta criticable que un contribuyente realice pagos de impuesto superiores al monto que se hubiera causado de no haber consolidado su resultado fiscal, por la aplicación de cualquiera de los procedimientos antes señalados.

Se establece en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y Estudios Legislativos de la Cámara de Diputados que, con la finalidad de darle transparencia al pago del impuesto diferido, su cálculo deberá realizarse de forma separada y autónoma de cualquier resultado o pérdida fiscal consolidada de la controladora.

Para lo anterior, los contribuyentes deberán reconocer de manera aislada las partidas que pueden dar origen al llamado impuesto diferido, sin estar en posibilidad de considerar para dicho procedimiento, el resultado o la pérdida fiscal consolidada que se determinó en ese ejercicio.

Por lo tanto, un contribuyente que hubiera generado una pérdida fiscal consolidada en un ejercicio, no podrá disminuirla contra las partidas que dan origen al pago de un impuesto diferido de ese mismo ejercicio; ello resulta criticable, ya que mediante este procedimiento "cedular" se desconocen los efectos diferidos a favor del contribuyente, obligándolo a pagar sobre partidas que realmente no han generado un impuesto a cargo.

### **Retroactividad**

A partir del ejercicio de 2010 se incorporan disposiciones a la ley para establecer un procedimiento de determinación y pago de efectos impositivos cuya causación se encontraba diferida cinco ejercicios atrás.

No obstante, las controladoras que hayan consolidado sus resultados desde el ejercicio fiscal de 2005, tendrán obligación de enterar el llamado impuesto diferido a partir del ejercicio fiscal de 2011; las que iniciaron en el ejercicio fiscal de 2006 pagarán el impuesto a partir del ejercicio fiscal de 2012, y así sucesivamente. Dicho impuesto se pagará en cinco parcialidades, tal como se analizará más adelante.

Por lo que respecta a la determinación de los efectos diferidos correspondientes a los ejercicios de 2005 a 2009, aparentemente se deberá atender a las disposiciones contenidas en la ley que entrará en vigor en 2010, debiéndose aplicar el procedimiento ahí contenido para calcular dichos efectos año con año.

Mediante disposiciones transitorias se establece que durante el ejercicio de 2010, quienes hubieran obtenido autorización para consolidar su resultado fiscal con anterioridad al ejercicio de 2005, adicionalmente se encontrarán obligados a pagar el impuesto diferido acumulado al 31 de diciembre de 2004, en cinco parcialidades a partir del ejercicio de 2010.

En las disposiciones transitorias se prevé que el impuesto diferido correspondiente a ejercicios anteriores a 2005 se podrá determinar conforme al procedimiento para desincorporación o desconsolidación antes descrito, o bien, se podrá optar por determinarlo según un procedimiento contenido en las propias disposiciones transitorias, mismo que se analizará a detalle en apartados posteriores.

Resulta igualmente criticable que con la entrada en vigor de estas modificaciones se busque cobrar el impuesto derivado de conceptos originados en ejercicios previos, que aún no se hubiera generado por no haberse presentado alguno de los supuestos contenidos en ley. Los contribuyentes que optaron por el régimen se encontraban sujetos a ciertas reglas expresas de determinación y causación del impuesto, por lo que consideramos pertinente analizar si estas disposiciones pudieran considerarse retroactivas, o si existen derechos adquiridos.

El cambio en el régimen en muchos casos provocará el registro de pasivos en los estados financieros de las controladoras, incluso desde 2009, alterando la relación de razones financieras y el capital contable, con las relativas repercusiones legales y financieras, especialmente en empresas públicas y aquellas con pasivos bancarios.

Consideramos que las reformas al régimen de consolidación resultan claramente violatorias de la garantía de irretroactividad de la ley, al obligar a los contribuyentes a enterar el llamado impuesto diferido, no obstante que no se hubieran presentado los supuestos previstos para ello cuando se optó por consolidar fiscalmente.

Si bien en el proceso legislativo se justificó la constitucionalidad de las reformas, argumentando que, como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los regímenes opcionales, como el de consolidación fiscal, no son susceptibles de impugnarse, consideramos que dicha justificación no es suficiente para subsanar la violación antes apuntada, pues las reformas inciden en situaciones acontecidas claramente con anterioridad a su entrada en vigor.

Adicionalmente, consideramos que los procedimientos establecidos para la determinación del supuesto impuesto diferido, que con posterioridad se comentarán, además dan lugar a diversas distorsiones que pudieran ser violatorias de las garantías de proporcionalidad y equidad tributarias.

En relación con los procedimientos opcionales previstos en la ley para calcular el impuesto diferido, es importante que previo a la elección del método a utilizar, se analicen las posibles consecuencias legales que de ello se derivarían, como lo son, entre otras, la inclusión de conceptos que en principio ya no era necesario considerar.

El cambio en el régimen en muchos casos también provocará la aparición de pasivos en los estados financieros de las controladoras, incluso desde el ejercicio de 2009, modificando la relación de razones financieras y el capital contable, con las consecuentes repercusiones legales y financieras, especialmente en empresas públicas.

### **Impuesto diferido desde 2005**

Se establece la obligación a cargo de la controladora de pagar en cada ejercicio el impuesto diferido correspondiente al sexto ejercicio anterior y que no se hubiera pagado al 31 de diciembre del ejercicio inmediato anterior a aquél en el que se deba efectuar el pago.

Resulta criticable que dentro de las modificaciones y adiciones aprobadas al régimen de consolidación, no se incluya una definición o un procedimiento para determinar los casos en los que el impuesto ya se ha pagado al 31 de diciembre del ejercicio inmediato anterior, especialmente en el caso de las comparaciones de los saldos de los Registros de las Cuentas de Utilidad Fiscal Neta (Registros de CUFIN) consolidada y de las controladas y controladora. Adicionalmente, debería aclararse el significado del término “pagado” pues existen varias maneras de pagar o considerar que un impuesto se ha cubierto.

Se establece que el impuesto diferido a pagar será calculado de acuerdo con lo previsto en la ley para determinar los efectos de una desincorporación o desconsolidación, o bien, la suma de los que resulten conforme al nuevo procedimiento; la opción que se elija deberá aplicarse por un periodo mínimo de cinco ejercicios fiscales.

En términos generales, el procedimiento para el caso de desincorporación o desconsolidación considera las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores y pérdidas por enajenación de acciones que se hubieran incorporado a la consolidación fiscal y que no hubieran sido amortizadas a nivel individual; los dividendos pagados entre empresas del grupo que no hubieran provenido de la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta (CUFIN); la comparación de los saldos de los Registros de Utilidades Fiscales Netas (RUFIN) de las sociedades del grupo y de la RUFIN consolidada; así como la comparación de los saldos de la CUFIN de las sociedades del grupo con el saldo de la CUFIN consolidada.

La nueva opción para determinar el impuesto diferido, considera las pérdidas fiscales pendientes de amortizar a nivel individual y que se hubieran incorporado a la consolidación, así como las pérdidas fiscales por enajenación de acciones y la comparación de los Registros de CUFIN de las controladas y controladora con el Registro de CUFIN consolidada.

Debido a que no se incorpora el efecto de los dividendos o utilidades que no provenían de la CUFIN (Dividendos Contables), adicionalmente debe calcularse y sumarse, al impuesto diferido antes mencionado, el efecto derivado de dichos dividendos. Este nuevo procedimiento se detallará más adelante.

El impuesto diferido deberá enterarse en cinco ejercicios como sigue: 25% en el primero en el que se deba efectuar el pago del impuesto diferido, 25% en el segundo, 20% en el tercero y 15% en el cuarto y quinto ejercicios, respectivamente.

Para el entero del llamado impuesto diferido, éste deberá actualizarse desde el mes en que se debió haber pagado de no haber consolidado y hasta la fecha de presentación de la declaración de consolidación del ejercicio fiscal inmediato anterior a aquél en el que deba pagarse. En el caso de los enteros correspondientes del segundo al quinto ejercicios, el impuesto se actualizará adicionalmente desde el mes en que se efectuó el primer pago y hasta el mes inmediato anterior a aquél en el que se realice el entero de la parcialidad correspondiente.

Como sanción para los contribuyentes que no cumplan con la obligación de enterar el impuesto diferido en los plazos anteriores, cuando la omisión corresponda al entero de la primera parcialidad el contribuyente deberá pagar la totalidad del impuesto diferido en un solo pago, más los recargos y la actualización correspondientes desde la fecha en que debió haberse realizado el pago y hasta el mes en el que el mismo se efectúe.

Si la omisión corresponde a los enteros del segundo al quinto ejercicios, se deberá enterar el remanente, debidamente actualizado e incluyendo los recargos correspondientes por el periodo comprendido desde la fecha en que se debió realizar el primer pago y hasta el mes en que efectivamente se realice.

## **Reconocimiento del impuesto diferido pagado**

A fin de reconocer en el régimen de consolidación los efectos derivados de la determinación y pago del impuesto diferido en el nuevo periodo de cinco años, se modificaron diversos artículos de la ley.

Se establece que los efectos que resulten de la desincorporación de una sociedad no deberán considerarse si los mismos ya fueron reconocidos en la determinación y pago del impuesto diferido, aunque erróneamente no se señala lo mismo para una desconsolidación.

El cálculo derivado de futuras variaciones en la participación accionaria de la controladora en el capital de alguna controlada no será aplicable respecto de las utilidades o las pérdidas fiscales de las controladas, cuando dichos conceptos hayan sido considerados para determinar el impuesto diferido. Aun cuando se establece que el cálculo no será aplicable a dichos conceptos, es necesario se aclare que tampoco debiera aplicarse respecto del impuesto de ejercicios anteriores derivado de la modificación en la participación accionaria.

También se establece que para determinar la utilidad o pérdida fiscal consolidada, la controladora no deberá reversar o adicionar las pérdidas fiscales o pérdidas en la enajenación de acciones que no hubieran podido disminuirse a nivel individual por la sociedad que las generó y que se hubieran considerado para determinar la utilidad o pérdida fiscal consolidada en el ejercicio en que se sufrieron, siempre que previamente se hubieran considerado para el pago del impuesto diferido, pues éste ya se habría enterado.

Asimismo, en el ejercicio fiscal en el que dichas pérdidas sean amortizadas a nivel individual, la controladora podrá nuevamente restarlas de la utilidad fiscal consolidada o sumarlas a la pérdida fiscal consolidada, según se trate. Esto, con la finalidad de no duplicar los efectos por la determinación del impuesto diferido, ya que al momento de calcularlo (una vez transcurridos cinco ejercicios) la sociedad que las sufrió todavía contaba con cinco ejercicios adicionales para amortizarlas a nivel individual, por lo que si con posterioridad al pago del impuesto diferido las pérdidas son amortizadas a nivel individual, se debe reconocer que el impuesto ya fue pagado.

## **Determinación del impuesto diferido**

### **Procedimiento general**

Como fue comentado, el impuesto diferido del sexto ejercicio inmediato anterior será el determinado conforme al procedimiento aplicable para el caso de desincorporación y desconsolidación, el cual contiene varias distorsiones y errores que generan duplicidades o incluso pueden ocasionar que el impuesto determinado se triplique. Con el fin de solucionar estos problemas y distorsiones, en la Resolución Miscelánea se incluye una regla que puede ser aplicada por las controladoras en lugar de lo dispuesto en la ley.

En términos generales, la Resolución Miscelánea considera las pérdidas fiscales que se hubieran incorporado a la consolidación en algún ejercicio y que no hubieran sido amortizadas a nivel individual por la sociedad que las sufrió, los conceptos especiales de consolidación; los Dividendos Contables; la comparación de los RUFINES individuales y consolidado; la comparación de los Registros de Utilidad Fiscal Neta Reinvertida (RUFINRE) individuales y consolidado; así como la comparación de los saldos de la CUFIN y de la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta Reinvertida (CUFINRE) individuales y consolidadas.

Sin embargo, a diferencia de lo previsto en la ley, la Resolución Miscelánea reconoce los efectos calculados por los demás conceptos a fin de no duplicarlos. Por ejemplo, al determinar un impuesto por pérdidas fiscales que no hubieran sido amortizadas a nivel individual pero que se hubieran incorporado en la consolidación, se ajusta la CUFIN consolidada para su comparación con el saldo de la CUFIN individual.

Considerando lo anterior y para evitar distorsiones y duplicidades, sería deseable que las autoridades fiscales precisen que continuará vigente el procedimiento contenido en la Resolución Miscelánea para el caso de desincorporaciones y desconsolidaciones y que pudiera aplicarse para el cálculo general del impuesto diferido.

Como el régimen general se basa en el procedimiento para determinar los efectos de desincorporación o desconsolidación, desafortunadamente no es claro cómo debe aplicarse para la determinación del impuesto diferido, ya que son situaciones distintas, especialmente en cuanto a la obligación de presentar declaración complementaria del ejercicio anterior, si se debe partir de la pérdida fiscal o del resultado fiscal consolidado, entre otros aspectos.

Derivado de lo anterior, se deberán analizar los efectos que pudieran generarse en caso de aplicar este cálculo para la determinación del impuesto diferido.

### **Cálculo optativo**

Se establece que las controladoras podrán optar por determinar el impuesto diferido considerando un nuevo cálculo.

#### **a) Reconocimiento de pérdidas fiscales**

Dicha opción consiste en considerar, en primera instancia, el monto de las pérdidas fiscales de las controladas y de la controladora, así como las pérdidas obtenidas por la controladora provenientes de la enajenación de acciones emitidas por controladas, que hubieran sido generadas y disminuidas en la determinación del resultado o la pérdida fiscal consolidada del sexto ejercicio fiscal anterior a aquél en que se deba pagar el impuesto, siempre que la sociedad o sociedades que la generaron no la hubieran podido disminuir al 31 de diciembre del ejercicio inmediato anterior.

Las pérdidas deberán considerarse en la participación consolidable del ejercicio inmediato anterior a aquél en el que deba realizarse el entero del impuesto diferido.

Resulta criticable que no se considere si a nivel consolidado la controladora también ha generado pérdidas fiscales que estén pendientes de amortizar, ya que eso implicaría que no existe un impuesto diferido, pues de no haber consolidado tampoco se hubiera pagado impuesto.

#### b) Comparación de Registros de CUFIN

En segunda instancia, la controladora comparará los saldos del Registro de CUFIN consolidada con el de la controladora y controladas a nivel individual del sexto ejercicio fiscal anterior, en la participación que corresponda al cierre del ejercicio inmediato anterior. El saldo inicial de los registros al 1° de enero de 2005 será de cero, tal como se establece mediante disposición transitoria.

Como fue comentado, el nuevo Registro de CUFIN deberá ser mantenido por las controladoras y únicamente deberá considerarse para la determinación del impuesto diferido.

Con la aparente finalidad de evitar duplicidades en el cálculo del impuesto diferido y buscando replicar el procedimiento contenido en la Resolución Miscelánea, se establece que el saldo del registro de la cuenta fiscal neta consolidada (incorrectamente no se hace la referencia al Registro de CUFIN consolidada) se podrá incrementar con la cantidad que resulte de disminuir al monto de las pérdidas antes mencionadas, el impuesto diferido correspondiente a las mismas que se haya determinado y que se pague, siempre y cuando hayan sido amortizadas a nivel individual.

Desafortunadamente, considerando que el incremento en el saldo del Registro está condicionado a que se trate de pérdidas que hayan sido amortizadas a nivel individual, el saldo del registro consolidado únicamente podrá ser incrementado hasta que las mismas sean efectivamente amortizadas y no al momento de hacer las comparaciones, generándose así un doble pago del impuesto diferido.

En caso de que el saldo del Registro de CUFIN consolidada sea superior al de las controladas y de la controladora, se establece que sólo se disminuirá del primero el saldo del segundo. Por el contrario, si el saldo del Registro de CUFIN consolidada es inferior, la diferencia se considerará utilidad y se deberá multiplicar por el factor de piramidación aplicable.

En este último caso, el saldo del Registro de CUFIN consolidada se disminuirá con el saldo del registro de la misma cuenta correspondiente a las controladas y a la controladora hasta llevarla a cero.

El impuesto diferido se determinará aplicando la tasa corporativa del ejercicio, al monto de las pérdidas que no hubieran podido disminuirse al 31 de diciembre del ejercicio inmediato anterior. Al resultado se le sumará el impuesto que resulte de aplicar la tasa corporativa a la utilidad piramidada derivada de la comparación de los registros. Por último, será necesario adicionar el impuesto que resulte en relación con los dividendos contables pagados, tal como se comentará más adelante.

La tasa corporativa aplicable será la del ejercicio en el que se calcule el impuesto diferido, con independencia de la tasa que hubiera resultado aplicable al momento en que el impuesto se difirió.

Para las comparaciones de los saldos del Registro de CUFIN de ejercicios posteriores, se establece que contra el impuesto que se determine se podrá acreditar el que haya resultado en ejercicios anteriores por la comparación de dichos registros, siempre que la base sobre la que se calcula el impuesto diferido incluya aquélla sobre la que se haya pagado el impuesto con anterioridad, ya que de esta manera se evita una duplicidad en el pago del impuesto.

Así, cuando el saldo del registro consolidado sea superior al de las controladas y controladora, el primero se deberá disminuir con el saldo del segundo; en caso contrario, el saldo consolidado se disminuirá hasta llevarlo a cero. Esto genera que al realizar las comparaciones de los registros en años siguientes, aparentemente se tenga que pagar un impuesto diferido adicional, aun con el crédito antes mencionado. Esto se demuestra en el ejemplo siguiente:

	<b>2005</b>	<b>2006</b>
Saldo del Registro de CUFIN consolidada	1,000	200
Saldo del Registro de CUFIN de controladas y controladora	800	800
Utilidad	-	600
Factor	1.4286	1.4286
Utilidad piramidada	-	857
Tasa	30%	30%
ISR	-	257

Suponiendo que en el ejercicio de 2005 el saldo del registro consolidado fuera superior al saldo del registro individual, el primero se tendría que disminuir con el saldo del segundo. Considerando que no hubiera utilidad a nivel individual y consolidado en el ejercicio de 2006, dado que el registro consolidado estaría disminuido por el efecto de 2005, existiría un impuesto a cargo de la controladora, cuando en realidad no existió un impuesto diferido y éste se deriva únicamente por la disminución en 2005 del saldo consolidado.

	<b>2005</b>	<b>2006</b>
Saldo del Registro de CUFIN consolidada	800	-
Saldo del Registro de CUFIN de controladas y controladora	1,000	1,000
Utilidad	200	1,000
Factor	1.4286	1.4286
Utilidad piramidada	286	1,429
Tasa	30%	30%
ISR	86	429
Crédito	-	86
ISR por pagar	86	343



Si en el ejercicio de 2005 el saldo del registro individual es superior al registro consolidado, para el ejercicio de 2006, se generará una utilidad por la que se tendrá que pagar impuesto diferido, ya que el saldo consolidado será de cero, sin que el crédito otorgado por la ley compense el efecto.

Lo anterior se genera, ya que se pretendió incorporar en la ley el procedimiento establecido en la Resolución Miscelánea para la comparación de los saldos de la CUFIN consolidada e individuales. Sin embargo, en el caso previsto en la Resolución Miscelánea es correcto que el saldo consolidado se disminuya, ya que se trata de una desincorporación; es decir, la sociedad deja de ser parte del grupo y dicho saldo debe reflejar esta situación. Así, el Registro de CUFIN de las controladas y controladora debiese disminuirse también, o bien, no debiese disminuirse a nivel individual ni a nivel consolidado.

Considerando que en el caso del impuesto diferido no se presenta el supuesto de que una sociedad deje de ser parte del grupo, estimamos que la comparación de los registros no debiera existir, ya que genera distorsiones.

Por otro lado, resulta criticable que no se incremente el saldo de la CUFIN consolidada con el monto neto que sirvió de base para determinar el impuesto diferido por las pérdidas fiscales y las comparaciones de los registros antes mencionados, pues por dichos conceptos ya se habría pagado impuesto consolidado. También tendría que incrementarse el Registro de CUFIN consolidada correspondiente al ejercicio por el que se determine el impuesto diferido.

Asimismo, en principio se pretende que la determinación del impuesto diferido sea independiente de los resultados obtenidos por el grupo, es decir, de manera "cedular". Esto es igualmente criticable ya que desconoce la realidad del grupo y en algunos casos obligará a las empresas a pagar un impuesto que nunca se hubiera generado de no haber consolidado.

#### c) Dividendos Contables

Tal como se mencionó, el impuesto diferido determinado por las pérdidas fiscales y las comparaciones de los registros deberá incrementarse con el impuesto que resulte de los Dividendos Contables.

Se establece que el impuesto correspondiente a los Dividendos Contables pagados en el sexto ejercicio fiscal anterior a aquél en el que se deba efectuar el pago del impuesto diferido y que no se hubiera enterado al 31 de diciembre del ejercicio inmediato anterior, se calculará aplicando la tasa corporativa vigente en el ejercicio fiscal en el que dichos dividendos fueron pagados y sobre el monto del dividendo piramidado. Este impuesto se actualizará desde el mes en que se debió pagar de no haber consolidado hasta el mes en que se pague.

La sociedad controladora podrá optar por calcular el impuesto diferido aplicando la tasa vigente en el ejercicio en que deba pagarse, sobre el monto del Dividendo Contable piramidado. En este caso, los dividendos se actualizarán desde el mes en que se pagaron y hasta el mes en que deba pagarse el impuesto diferido.

El procedimiento que se elija conforme a los dos párrafos anteriores, tendrá que ser aplicado por la controladora por un periodo mínimo de cinco años.

Aunque la redacción de la disposición no es clara, se establece que el saldo de la CUFIN consolidada se podrá incrementar con el monto de los Dividendos Contables que hubieran sido considerados para la determinación del impuesto diferido. No resulta claro que el saldo del Registro de CUFIN consolidada también debiera incrementarse. Esta situación se corrobora en las consideraciones hechas por la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados, en donde claramente se establece que la intención era la de incrementar el saldo de la CUFIN consolidada.

Resulta criticable que no se haya otorgado a nivel consolidado el crédito del impuesto pagado por los Dividendos Contables en contra del impuesto sobre la renta consolidado que se genere, como sucede cuando una sociedad distribuye utilidades o paga un dividendo por el que se genera impuesto a su cargo al no provenir de la CUFIN.

#### d) Impuesto

El impuesto diferido será la suma del impuesto calculado por las pérdidas fiscales y pérdidas por enajenación de acciones, el determinado por la comparación de los Registros de CUFIN; así como por los Dividendos Contables.

#### **Impuesto diferido al 31 de diciembre de 2004**

Existe la obligación de calcular y enterar a partir del ejercicio fiscal de 2010 el impuesto diferido al 31 de diciembre de 2004 y que no hubiera sido pagado al 31 de diciembre de 2009. Para estos efectos, los procedimientos de cálculo están contenidos en las disposiciones transitorias de la ley.

A diferencia de la obligación de pago del impuesto diferido respecto a los ejercicios de 2005 y siguientes, en donde en cada ejercicio fiscal se tendrá que determinar y enterar el impuesto diferido correspondiente al sexto ejercicio inmediato anterior conforme a las reglas previstas en la ley, en este caso, el impuesto diferido se debe determinar de manera acumulada, desde que el grupo empezó a consolidar para efectos fiscales y hasta el 31 de diciembre de 2004.

El impuesto diferido mencionado se enterará: 25% en junio de 2010, 25% en la misma fecha en que deba presentarse la declaración de consolidación del ejercicio de 2011, 20% en la misma fecha en que deba presentarse la declaración de consolidación del ejercicio de 2012 y 15% en cada una de las fechas en que deban presentarse las declaraciones de consolidación de los ejercicios de 2013 y 2014, respectivamente.

Para la determinación del impuesto diferido al 31 de diciembre de 2004, los contribuyentes aplicarán el procedimiento previsto en la ley para el caso de desincorporación y desconsolidación, o bien, podrán optar por aplicar el procedimiento contenido en las disposiciones transitorias.

En caso de aplicar el procedimiento contenido en la ley, tal como fue comentando para el caso de la determinación del impuesto diferido a partir del ejercicio fiscal de 2005, sería conveniente que las autoridades fiscales confirmaran que el procedimiento contenido en la Resolución Miscelánea para el caso de desincorporaciones y desconsolidaciones se puede aplicar y evitar duplicidades en el cálculo del impuesto diferido.

### **Procedimiento optativo**

La opción contenida en las disposiciones transitorias busca incorporar conceptualmente el procedimiento contenido en la Resolución Miscelánea para el caso de desincorporaciones o desconsolidación y así tratar de no generar efectos adversos y distorsiones; desafortunadamente, esto no se logra.

De acuerdo con las disposiciones transitorias en vigor a partir de 2010, las pérdidas fiscales pendientes de amortizar, las pérdidas en venta de acciones, los Dividendos Contables y los conceptos especiales de consolidación, generados con anterioridad al 1° de enero de 1999, no se deberán considerar. Sin embargo, incorrectamente no se exceptúan las pérdidas fiscales obtenidas por controladoras que calificaron como puras de 1999 al 2001 incurridas en dichos años, ni las pérdidas por enajenación de acciones sufridas durante los ejercicios de 2000 y 2001, ya que en ambos casos no se tenía la obligación de reversarlas.

En términos generales, el procedimiento optativo consiste en reconocer los efectos derivados de las pérdidas fiscales pendientes de amortizar, las pérdidas en venta de acciones, la comparación de los saldos del Registro de CUFIN individuales y consolidado, los Dividendos Contables y los conceptos especiales de consolidación.

#### **a) Pérdidas fiscales**

En primera instancia, se debe considerar el monto de las pérdidas fiscales de las controladas y de la controladora, así como las pérdidas obtenidas por la controladora y controladas provenientes de la enajenación de acciones emitidas por controladas, que hubieran sido generadas y disminuidas en la determinación del resultado o la pérdida fiscal consolidada de ejercicios anteriores a 2005, y que la sociedad o sociedades que la generaron no hubieran podido disminuir al 31 de diciembre de 2009. El monto de las pérdidas deberá actualizarse hasta el último mes del ejercicio de 2004.

Dichas pérdidas deberán calcularse en la participación consolidable del ejercicio inmediato anterior a aquél en el que se deba realizar el pago del impuesto diferido. Consideramos que, cuando corresponda, la participación accionaria promedio diaria deberá multiplicarse por el factor de 0.60.

A la cantidad obtenida de considerar las pérdidas fiscales antes mencionadas deberá aplicársele la tasa corporativa del 30%.

## b) Comparación de registros y cuentas fiscales

### 1) Comparación de Registros de CUFIN

La controladora comparará el saldo del Registro de CUFIN consolidada al 31 de diciembre de 2004 y el de las controladas y controladora a esa misma fecha, en la participación que corresponda al cierre del ejercicio inmediato anterior a aquél al que corresponda el pago del impuesto diferido. El saldo de dichos registros al 31 de diciembre de 2004 será el monto de la CUFIN que se hubiera determinado a dicha fecha.

Como comentamos anteriormente al describir el régimen optativo para determinar el impuesto diferido a partir de 2005, buscando evitar duplicidades en el cálculo del impuesto diferido y tratando de replicar el procedimiento contenido en la Resolución Miscelánea, se prevé que el saldo del registro de la cuenta fiscal neta consolidada (incorrectamente no se hace la referencia al Registro de CUFIN consolidada) se podrá incrementar con la cantidad que resulte de disminuir al monto de las pérdidas al 31 de diciembre de 2004, el impuesto diferido correspondiente a las mismas que se haya determinado y que se pague, siempre y cuando se disminuyan a nivel individual.

Considerando que dichas pérdidas no habrán sido amortizadas a nivel individual al momento de hacer la comparación de los registros, no se podrá actualizar el supuesto antes mencionado y, por lo tanto, no se podrá incrementar el registro consolidado, situación que al igual que en el procedimiento optativo antes mencionado, es contraria a la intención de no duplicar el impuesto diferido determinado al momento de hacer las comparaciones de los registros.

En caso de que el Registro de CUFIN consolidada sea superior al registro de las controladas y de la controladora, se establece que sólo se disminuirá del primero el saldo del segundo. Por el contrario, cuando el saldo consolidado sea inferior, la diferencia se considerará utilidad y se deberá multiplicar por el factor de piramidación correspondiente y aplicársele la tasa corporativa, sumando esta cantidad para determinar el monto del impuesto diferido.

En este último caso, el saldo del Registro de CUFIN consolidada se disminuirá con el saldo del registro de la misma cuenta correspondiente a las controladas y a la controladora hasta llevarla a cero y posteriormente se considerarán otros efectos derivados de comparar los saldos de las cuentas fiscales que se detallan más adelante.

Se establece que el saldo del Registro de CUFIN consolidada se podrá incrementar con el monto de las pérdidas fiscales incurridas con anterioridad al 1° de enero de 1999 por la controladora o controladas a nivel individual, siempre que se hayan incorporado al cálculo de la CUFIN consolidada que se tenga al ejercicio inmediato anterior a aquél en que se deba efectuar el pago del impuesto diferido y dichas pérdidas se hayan incluido para su determinación. No obstante, la redacción de esta disposición no es afortunada y genera diversas interpretaciones en cuanto a la manera en que debe aplicarse y respecto a las pérdidas que deben incluirse.

## 2) Comparación CUFINRE

La controladora deberá comparar el saldo de la CUFINRE de las controladas y de la controladora en la participación que corresponda al cierre del ejercicio inmediato anterior a aquél al que corresponda el pago del impuesto diferido, con el de la CUFINRE consolidada. Con posterioridad a la comparación, se deberá seguir un procedimiento igual al mencionado en párrafos precedentes, en el sentido de disminuir el saldo de la cuenta consolidada, en caso de que ésta sea mayor y, por el contrario, determinar un impuesto sobre la diferencia piramidada si es menor.

## 3) Ajuste por diferencias entre cuentas

Con el objetivo de eliminar distorsiones en el cálculo, siguiendo la misma filosofía contenida en la Resolución Miscelánea para el caso de desincorporaciones y desconsolidaciones, se incorpora un procedimiento de ajuste que compara las distintas cuentas y busca que el impuesto determinado no se duplique.

Si de la comparación de los Registros de CUFIN se determina utilidad por la que existe un impuesto a pagar, pero en la comparación de los saldos de la CUFINRE no se determina utilidad, se deberá comparar la utilidad por comparación de Registros de CUFIN, con el saldo de la CUFINRE consolidada después de haberse disminuido en términos del párrafo anterior.

Si la CUFINRE consolidada es mayor, se disminuirá con la utilidad por comparación de la CUFIN y la controladora no pagará el impuesto a que se refiere el inciso 1) anterior (comparación de los Registros de CUFIN). En caso contrario, la controladora en lugar de pagar el impuesto sobre la utilidad generada por las comparaciones de la CUFIN, pagará el impuesto por la nueva diferencia piramidada entre ambos saldos; en este caso, la CUFINRE consolidada deberá disminuirse hasta llevarla a cero.

En caso de que se determine utilidad por la que se deba pagar impuesto derivado de la comparación de la CUFINRE, pero en la comparación de la CUFIN (debiera referirse a los Registros de CUFIN) no se determine utilidad, la utilidad por comparación de la CUFINRE deberá compararse con la CUFIN consolidada después de haberse disminuido.

Si la CUFIN consolidada (debiera ser el Registro de CUFIN) es mayor, se disminuirá la CUFINRE consolidada (debiera ser el Registro de CUFIN consolidada) con la utilidad por comparación de la CUFINRE y la controladora no pagará el impuesto que había determinado por la comparación del saldo de la CUFINRE.

Por el contrario, si la utilidad por comparación de la CUFINRE es mayor que la CUFIN consolidada, solamente se deberá considerar utilidad la nueva diferencia debidamente piramidada. La controladora pagará el impuesto sobre la renta y disminuirá el saldo de la CUFIN consolidada pudiendo llegar hasta cero.

La primer comparación se refiere a los Registros de CUFIN, cuando todas las demás comparaciones equivocadamente se refieren directamente al saldo de la cuenta correspondiente, incluso para disminuir dichos saldos, lo que pudiera generar

distorsiones en cuanto a los dividendos pagados con anterioridad por las sociedades del grupo, ya que estas cuentas sirven de base para determinar si existe impuesto sobre la renta al momento del pago de dividendos. Esperamos que esta situación sea aclarada por las autoridades fiscales, pues de lo contrario, el propósito de las comparaciones antes mencionadas no se cumplirá en su totalidad.

Al igual que en el caso del impuesto diferido correspondiente a ejercicios fiscales posteriores a 2004, resulta criticable que no se incremente el saldo de la CUFIN consolidada con el monto neto que sirvió de base para determinar el impuesto diferido, pues por dichos conceptos ya se estaría pagando impuesto sobre la renta a nivel consolidado.

### c) Dividendos Contables

Se establece que el impuesto de los Dividendos Contables anteriores a 2005 y que no se hubiera pagado al 31 de diciembre de 2009, se calculará aplicando la tasa corporativa vigente en el ejercicio fiscal en el que dichos dividendos fueron pagados y sobre el monto del dividendo piramidado, actualizando el monto del impuesto desde el mes en que se pagaron y hasta el mes inmediato anterior a aquél en que se deba pagar el impuesto diferido.

La controladora podrá optar por calcular el pago del impuesto diferido aplicando la tasa corporativa vigente sobre el monto del dividendo piramidado. En este caso, los dividendos se actualizarán desde el mes en que se pagaron y hasta el mes en que deba pagarse el impuesto diferido.

El procedimiento optativo establece que no se considerarán los Dividendos Contables, en efectivo o en bienes, anteriores a 1999; sin embargo, se establece que dicho procedimiento aplicará cuando se desconsolide el grupo.

Por lo anterior, ejercer la opción contenida en las disposiciones transitorias parece implicar que al momento de la desconsolidación se tendrían que considerar dichos dividendos, aun cuando la ley vigente antes del 1° de enero de 1999 no establecía la causación de impuesto por estos dividendos.

Además de que consideramos criticable lo anterior, será importante que se analice detalladamente esta situación para decidir el procedimiento que se aplicará para la determinación del impuesto diferido, ya que de elegir el general se pueden presentar distorsiones, mientras que de aplicar el opcional pudiera aceptarse que al momento de desconsolidar, se deben incluir los Dividendos Contables pagados hasta 1998, lo cual es contrario a lo establecido en la ley vigente hasta ese año.

Se establece que el saldo final del Registro de CUFIN consolidada al 31 de diciembre de 2004 se podrá incrementar con el monto de los dividendos de que se trate, en la medida en que se pague el impuesto diferido correspondiente. No obstante, de manera incorrecta no se establece que el saldo de la CUFIN consolidada debiera incrementarse también.

Al igual que en el caso del procedimiento contenido en la ley, es criticable que no se haya otorgado a nivel consolidado el crédito del impuesto pagado por los dividendos en contra del impuesto consolidado que se genere.

#### d) Conceptos especiales de consolidación

Las controladoras que en 2002 hayan ejercido la opción de continuar determinando los conceptos especiales de consolidación, deberán sumar o restar, en la participación consolidable del ejercicio inmediato anterior a aquél en que deba efectuarse el entero del impuesto diferido, los conceptos especiales de consolidación que, en su caso, hubieran continuado determinando respecto de operaciones realizadas en ejercicios fiscales anteriores a 2002. Se establece que deberá considerarse que dichos conceptos se efectuaron con terceros y al resultado de la suma o resta de los mismos, debidamente actualizados, se le deberá aplicar la tasa corporativa y de esta manera incrementar el impuesto diferido.

Desafortunadamente la redacción de la disposición no es clara, lo que puede dar lugar a diversas interpretaciones, así como a incertidumbre en cuanto a qué conceptos especiales de consolidación debieran considerarse.

Contrario al caso de las pérdidas fiscales anteriores a 1999, no se establece que el saldo del Registro de CUFIN consolidada deba incrementarse con el monto de los conceptos especiales de consolidación anteriores a 1999. Asimismo, la disposición es omisa en cuanto a qué sucede al tener conceptos especiales de consolidación que generen un crédito a favor del contribuyente.

Considerando que los conceptos especiales de consolidación se entenderán efectuados con terceros, los efectos derivados de las operaciones celebradas deberían ajustarse para reconocer estos efectos; sin embargo, esta situación no se establece de manera clara.

#### e) Impuesto

El impuesto diferido a pagar será la suma del determinado por las pérdidas fiscales y por las pérdidas en enajenación de acciones, por la comparación de los registros y cuentas mencionadas, por los conceptos especiales de consolidación, así como el que resulte por los Dividendos Contables.

### **Nuevas obligaciones a cargo de la controladora**

Como consecuencia de la inclusión de las obligaciones a cargo de la controladora de pagar el impuesto diferido como resultado de la consolidación, se establece la obligación de que esta sociedad lleve los siguientes registros por cada ejercicio fiscal:

- del monto del impuesto diferido;
- del impuesto diferido pagado, señalando el ejercicio en el que éste se generó;
- del saldo del impuesto diferido pendiente de pago;

- de la CUFIN consolidada correspondiente al impuesto diferido;
- de la CUFIN de las controladas y de la controladora correspondiente al impuesto diferido; y,
- de las pérdidas de las controladas y de la controladora, correspondientes al impuesto diferido.

Estos registros deberán mantenerse por la controladora durante todos los ejercicios fiscales por los que esté obligada a conservar la contabilidad. Por lo que respecta a los registros correspondientes al impuesto diferido y al impuesto diferido pendiente de enterar por cada ejercicio fiscal, éstos deberán actualizarse desde el ejercicio en el que se debió haber pagado el impuesto correspondiente al sexto ejercicio fiscal anterior y hasta el último mes del ejercicio de que se trate.

El Registro de CUFIN de las controladas y de la controladora y el Registro de CUFIN consolidada, se calcularán de acuerdo con el procedimiento establecido en la ley para la determinación del saldo de la CUFIN.

Adicionalmente, se obliga a las controladoras a que revelen dentro de su dictamen fiscal lo siguiente:

- la determinación del impuesto diferido que tengan que pagar;
- el importe de las pérdidas pendientes de amortizar, por cada controlada y por la controladora al 31 de diciembre del ejercicio por el que se calcula el impuesto diferido;
- el saldo de la CUFIN y CUFINRE de las controladas y de la controladora, así como el que corresponda a la CUFIN y CUFINRE consolidada;
- el importe de los dividendos distribuidos por todas las sociedades del grupo, que se hayan distribuido entre ellas y que no provengan de la CUFIN o CUFINRE; y,
- el porcentaje de participación accionaria y/o consolidable, según corresponda, que la controladora tuvo en cada una de sus controladas por las que se determine el impuesto diferido.

Mediante disposición transitoria se establece que las controladoras que en 2002 hubieran optado por continuar determinando los conceptos especiales de consolidación, adicionalmente deberán revelar en el dictamen el importe de los mismos correspondientes a la controladora y cada una de las controladas. Será necesario revelar también el saldo del impuesto al activo pendiente de recuperar.

Se establece que la controladora que no cumpla con alguna de estas obligaciones, deberá desconsolidar y enterar la totalidad del impuesto diferido por todo el periodo en que consolidó sus resultados fiscales. Consideramos criticable esta sanción, ya que resulta excesiva en relación con la infracción que se estaría llevando a cabo.

El auditor externo de la controladora deberá revisar la determinación del impuesto diferido al 31 de diciembre de 2004 y emitir su opinión en el dictamen fiscal correspondiente.



## Nuevo Esquema de Intereses

### Régimen general

A partir de 2011 entrarán en vigor las disposiciones que modifican por completo el régimen previsto para la determinación del impuesto que las instituciones que componen el sistema financiero (en adelante las Instituciones Financieras), deben retener a los contribuyentes por concepto de intereses.

A través de disposiciones transitorias se establece que durante 2010 estará vigente el mismo procedimiento de causación, retención y entero previstos hasta 2009, debiéndose aplicar una tasa del 0.6% sobre el monto del capital que dé lugar al pago de intereses, en lugar de la tasa del 0.85% vigente en 2009. Mediante dichas disposiciones se aclara que el procedimiento para la retención y acumulación de los intereses devengados antes del 1° de enero de 2011 se efectuará conforme a las disposiciones actuales.

Si bien es adecuado que disminuya la tasa de retención aplicable al capital que da lugar al pago de intereses, consideramos que la tasa de 0.6% continúa siendo elevada, ya que únicamente guardará proporción con el impuesto del ejercicio, en la medida en que los contribuyentes obtuvieran rendimientos reales de 2% por encima de la inflación, situación que nos parece poco factible conforme a las estimaciones de los rendimientos de los CETES y de la tasa de inflación esperada para 2010.

Este régimen de retención prevé un nuevo procedimiento de cálculo del impuesto que estará sujeto a retención, para lo cual deberá determinarse un “interés positivo real devengado”, considerando todas las cuentas y activos financieros mantenidos por los contribuyentes en las Instituciones Financieras, resultando aplicable dicho régimen de retención tanto a personas morales como a personas físicas residentes en México.

El nuevo procedimiento de cálculo para 2011, resultará aplicable a las personas físicas residentes en México que mantienen cuentas o inversiones por las cuales perciben intereses de sociedades que no se consideran Instituciones Financieras o los que se deriven de títulos valor que no sean colocados entre el gran público inversionista a través de bolsa de valores autorizada o en mercados de amplia bursatilidad (en adelante títulos no colocados), pues las personas físicas estarán obligadas a efectuar pagos mensuales definitivos de impuesto.

Además, las personas físicas que mantengan depósitos en el extranjero, o créditos o préstamos otorgados a residentes en el extranjero, también deberán atender al nuevo procedimiento.

En términos generales, el “interés real positivo devengado” deberá determinarse mensualmente, salvo en ciertos casos de traspasos, cancelaciones o reducciones en los saldos de las cuentas o activos financieros, pues en estos últimos casos el cálculo se deberá efectuar al momento de actualizarse cualquiera de dichos supuestos.

La retención o pago mensual definitivo deberá efectuarse por las Instituciones Financieras o por las personas físicas, respectivamente, aplicando sobre los intereses reales positivos devengados, la tasa prevista en la ley para personas morales residentes en México. Las retenciones se considerarán como pagos definitivos para el caso de personas físicas y residentes en el extranjero y como pago provisional en el caso de personas morales residentes en México.

Este nuevo régimen implicará que las personas físicas no incorporen en su declaración anual los intereses reales devengados, como un ingreso acumulable o pérdida, en virtud de que las retenciones y los pagos mensuales efectuados por dicho concepto serán ahora definitivos. Conforme al régimen que estará vigente durante 2010, las personas físicas están obligadas a incorporar, para la determinación del impuesto del ejercicio, los intereses reales acumulables, estando en posibilidad de deducir de sus demás ingresos del ejercicio, distintos de sueldos, honorarios y actividades empresariales, las pérdidas que en su caso sufran.

De conformidad con la Exposición de Motivos, el nuevo procedimiento pretende reducir la carga administrativa que el régimen aún vigente representa para los contribuyentes y autoridades fiscales, al evitar que exista un impuesto retenido sujeto a devolución, además de señalarse que este cambio obedece al bajo índice detectado en el cumplimiento del régimen actual.

En dicha Exposición de Motivos también se señala que la modificación obedece a que las Instituciones Financieras incurren en errores al efectuar el cálculo en el que los contribuyentes basan el pago de sus impuestos, resultando difícil conciliar el cálculo de los intereses reales y el de la retención, debido a que la fórmula de cálculo prevista en el régimen actual resulta compleja, al variar entre cada tipo de instrumento y ser necesario conocer el saldo diario de las inversiones.

Resulta criticable justificar las modificaciones realizadas al régimen de determinación, retención y entero del impuesto derivado de intereses, a partir de una supuesta reducción en la carga administrativa, ya que dichas modificaciones evidentemente persiguen un fin meramente recaudatorio, particularmente en el caso de personas físicas, quienes pagarán el impuesto a la tasa corporativa, en lugar del impuesto que les correspondería de acuerdo con la tarifa para personas físicas.

Esta situación en adición a los múltiples efectos adversos y desproporcionales que el régimen generará a las personas físicas residentes en México, mismos que señalamos posteriormente en estos Tópicos Fiscales, desincentivará el ahorro en Instituciones Financieras Mexicanas.

Más aún, esta supuesta reducción en la carga administrativa implicará para las Instituciones Financieras, tener que modificar nuevamente sus sistemas informáticos y de reporte, con los costos inherentes a dichas modificaciones, además de que el nuevo procedimiento requiere determinar necesariamente saldos diarios.

Resulta igualmente incongruente que la reforma pretenda reducir la carga administrativa de los contribuyentes, cuando incorpora la obligación para las personas físicas que perciban ciertos ingresos por intereses de: (i) créditos o inversiones

mantenidas a través de instituciones en el extranjero; (ii) sociedades que no se consideren Instituciones Financieras; y, (iii) títulos no colocados; de enterar mensualmente un impuesto definitivo, siendo que anteriormente dicho cálculo y entero debía efectuarse sólo a nivel anual.

No obstante las facultades de fiscalización con que cuentan las autoridades fiscales, se culpa de la reforma a los contribuyentes personas físicas, argumentándose un bajo índice en el cumplimiento del régimen en vigor.

También debe recordarse que la reforma al régimen de intereses a partir de 2003, para hacerlos acumulables a los demás ingresos, seguía las recomendaciones de la OCDE en esta materia, las que con este nuevo régimen se abandonan.

### **Intereses reales devengados**

Para determinar los intereses reales que se devenguen a favor de los contribuyentes durante cada mes, se establece un procedimiento de “entradas y salidas” que, en términos generales, involucra disminuir de los saldos finales de las cuentas o activos financieros que generan intereses a su favor, los saldos iniciales de las mismas cuentas o activos.

Se establece de manera enunciativa más no limitativa, lo que debe considerarse como cuentas y como activos financieros, conforme se señala a continuación:

Cuentas: entre otras, aquéllas que deriven de los siguientes depósitos: (i) a la vista, (ii) de ahorro, (iii) retirables en días preestablecidos, y (iv) a plazo o con previo aviso; así como las subcuentas de aportaciones voluntarias y de aportaciones complementarias de retiro, a que se refiere la Ley del SAR.

Activos financieros: entre otros, títulos de crédito, valores, operaciones de reporto y préstamos de valores, así como operaciones financieras derivadas de deuda, acciones de sociedades de inversión cuyos rendimientos de la cartera total de inversión se consideren gravados para efectos de la ley, los planes personales de retiro, así como el componente de ahorro de las primas de los seguros de vida y de ciertos seguros de pensiones.

Para determinar el interés devengado, al saldo final de las cuentas o activos financieros deberán adicionarse los retiros, mientras que el saldo inicial deberá adicionarse con los depósitos, pudiendo resumirse como sigue:

$$\text{Intereses devengados} = (\text{Saldo final} + \text{Retiros}) - (\text{Saldo inicial} + \text{Depósitos})$$

Cada uno de estos conceptos se define de la siguiente manera:

Saldo inicial de las cuentas o de los activos financieros: será el del último día del mes inmediato anterior a aquél por el que se realiza la retención, o el monto del primer depósito en la cuenta o activo financiero, el que sea más reciente. El saldo inicial deberá incluir los intereses devengados no cobrados por el contribuyente.

Depósitos: cualquier entrega en dinero o en bienes que realice el contribuyente a la cuenta o activo financiero de que se trate. También se consideran depósitos los recursos obtenidos por la enajenación de títulos de crédito o valores exentos, así como los intereses cobrados provenientes de títulos o valores exentos y el monto de los dividendos efectivamente percibidos por el contribuyente.

Retiro: la entrega que en dinero o en bienes realice la Institución Financiera al contribuyente, proveniente de la cuenta o activo financiero que corresponda. También se consideran retiros el monto de los recursos destinados a la compra de títulos de crédito o valores cuya enajenación se considere como ingreso exento para el contribuyente.

No se consideran retiros las comisiones que cobren las Instituciones Financieras, por las cuentas o activos financieros que generen intereses gravados.

Saldo final de las cuentas o activos financieros: será el del último día del mes de que se trate o, en su caso, el correspondiente al momento de la cancelación, enajenación o traspaso.

En todos los casos deberá incluirse el monto de los intereses devengados no cobrados al último día del mes por el que se efectúa el cálculo de los intereses, o a la fecha de cancelación, enajenación o traspaso de la cuenta o del activo financiero que corresponda.

Las comisiones señaladas en la definición de Retiro, deberán disminuirse del saldo final de la cuenta o activo financiero que las hubiese generado.

Para reconocer los efectos inflacionarios en dicho procedimiento y determinar así el interés real devengado, se establece que los saldos y la totalidad de los depósitos y retiros deberán estar valuados en Unidades de Inversión (UDIS).

Para calcular el monto de los intereses reales devengados a favor, el resultado que se obtenga de la comparación de saldos, depósitos y retiros, determinados en UDIS, deberá multiplicarse por el valor de la UDI del día del mes de que se trate o, en su caso, del día de la cancelación, enajenación o traspaso de la cuenta o activo financiero que corresponda, lo que se resume a continuación:

$$\left[ (\text{Saldo Final} + \text{Retiros})^* - (\text{Saldo Inicial} + \text{Depósitos})^* \right] \text{ por valor de UDI}$$

\* Expresados en UDIS

Se prevé que dichas valuaciones en UDIS se realicen conforme a los siguientes procedimientos:

Saldo inicial: éste deberá dividirse entre el valor de la UDI del día en que se hubiese determinado.

Depósitos: deberá dividirse el monto de cada depósito entre el valor de la UDI del día en que el depósito se hubiera efectuado.

Saldo final: se obtendrá dividiendo el monto del saldo final de las cuentas o activos financieros, entre el valor de la UDI del último día del mes que corresponda o del día de la cancelación, enajenación o traspaso de las cuentas o de los activos financieros, según se trate.

Retiros: deberá dividirse el monto de cada retiro, entre el valor de la UDI del día en el que éste se hubiese realizado.

Resulta criticable que para determinar el interés real devengado no se puedan incorporar los efectos inflacionarios de aquellas cuentas o activos financieros que no generen intereses, cuando los contribuyentes indudablemente están sufriendo una afectación en su patrimonio por el efecto de la inflación.

Conforme a este nuevo procedimiento, se deberán valorar los títulos de crédito y valores colocados entre el gran público inversionista, a precios de mercado, cuando para los mismos exista un mercado secundario reconocido, o a su valor de adquisición cuando no exista dicho mercado.

Consideramos excesivas las valuaciones a precios de mercado, ya que dicha situación implicará que se le den efectos fiscales a plusvalías o minusvalías que no han representado un incremento o un decremento patrimonial del contribuyente, máxime que en el incremento se pagará un impuesto definitivo, en el caso de personas físicas, y el decremento únicamente podrá recuperarse en algunos casos y con ciertas limitantes.

Resultará importante que se aclare el procedimiento y los elementos que deberán considerarse en dicha valuación, pues si ésta ya incorpora los intereses devengados no cobrados, mismos que deben ser considerados como parte del saldo final de las cuentas y activos, podrían llegar a determinarse intereses en exceso.

Tratándose de cuentas denominadas en moneda extranjera, la conversión de los saldos, de los depósitos y de los retiros, se efectuará considerando el tipo de cambio para solventar obligaciones en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana que al efecto publique el Banco de México en el Diario Oficial, correspondiente al segundo día hábil anterior al día en el que se calculen los saldos inicial o final, se efectúen los depósitos o los retiros, se cancelen, enajenen o traspasen las cuentas o activos financieros, según se trate.

## **Instituciones Financieras**

### a) Retención

A partir de 2011 las Instituciones Financieras que efectúen pagos por intereses deberán calcular y retener el impuesto a cargo de los contribuyentes aplicando la tasa prevista en la ley para personas morales residentes en México, sobre el concepto denominado interés real positivo devengado a favor.

Este cálculo deberá llevarse a cabo por las Instituciones Financieras el último día del mes de calendario de que se trate, debiéndose efectuar la retención del impuesto el día natural siguiente a aquél en el que se haya calculado y deberá ser enterado dentro de los tres días hábiles siguientes.

Se prevé que la retención se efectúe sobre los fondos líquidos disponibles que existan en las cuentas o activos financieros del contribuyente, en el mes por el que se calcula el impuesto.

No obstante, cuando se realice una cancelación, enajenación o traspaso de cuentas o activos financieros, las Instituciones Financieras deberán efectuar la retención del impuesto desde el momento en que se efectúe dicha cancelación, enajenación o traspaso, por los intereses reales positivos devengados derivados de la cantidad cancelada, enajenada o traspasada.

Los títulos de crédito o valores que se traspasen deberán valuarse por la Institución Financiera, sociedad, entidad o persona receptora de los mismos, al valor de mercado al que la entidad que efectuó el traspaso los valuó. Reiteramos la importancia de aclarar el procedimiento y los elementos que deberán considerarse en dicha valuación.

Asimismo, se establece que las Instituciones Financieras deberán efectuar esta retención si, durante el mes de que se trate, el contribuyente pretende efectuar un retiro que disminuya el saldo de sus cuentas o activos financieros a una cantidad inferior al impuesto que se hubiese generado en ese momento.

Consideramos indispensable se emitan reglas que aclaren el alcance y correcto cumplimiento de esta obligación.

Estas nuevas obligaciones implicarán para las Instituciones Financieras, tener que adaptar una vez más sus sistemas informáticos y de reporte, a fin de estar en posibilidad de cumplirlas.

Expresamente se señala que si las Instituciones Financieras realizan la retención del impuesto, pero no efectúan su entero, serán responsables por el pago del impuesto, debiendo pagar las actualizaciones y recargos correspondientes conforme al Código Fiscal. Llama la atención que existiendo la obligación de enterar un impuesto retenido y reglas en el Código Fiscal para sancionar la omisión en su entero, así como la determinación de actualizaciones y recargos en esos casos, se haya introducido esta regla particular.

#### b) Interés real devengado negativo

A partir del ejercicio de 2011, cuando el monto de los intereses reales devengados sea negativo y deriven de cuentas o activos financieros mantenidos a través de Instituciones Financieras, el mismo podrá considerarse como pérdida que dará lugar a un crédito fiscal el cual podrá acreditarse actualizado por las Instituciones Financieras, contra las retenciones que deba efectuar al contribuyente en los diez ejercicios siguientes hasta agotarlo. Este crédito se obtendrá multiplicando la tasa corporativa por el monto de la pérdida.

Se prevé que al cancelar, enajenar totalmente o traspasar totalmente las cuentas o los activos financieros que un contribuyente tenga en una Institución Financiera, se podrá utilizar el monto del crédito fiscal por intereses reales negativos devengados pendiente de aplicar, en las retenciones futuras que sobre los intereses reales positivos devengados le realice otra Institución Financiera al contribuyente.

Para ello, la Institución Financiera que determinó el crédito fiscal por intereses reales negativos devengados deberá entregar constancia al contribuyente y a la Institución Financiera que vaya a realizar la retención antes señalada, en la que se establezca el mes en el que se originó el crédito fiscal por intereses reales negativos devengados, así como el monto actualizado de dicho crédito fiscal pendiente de aplicar hasta la fecha de la cancelación, enajenación total o traspaso total de las cuentas o de los activos financieros de que se trate.

Consideramos criticable que el crédito fiscal por intereses reales negativos devengados sólo pueda ser acreditado contra retenciones futuras por intereses reales devengados positivos derivados de cuentas o activos financieros mantenidos con una misma Institución Financiera y que sólo en caso de cancelaciones, enajenaciones totales o traspasos totales se prevea la posibilidad de utilizar dicho crédito fiscal contra los intereses reales positivos devengados determinados a través de otra Institución Financiera.

### **Fondos insuficientes**

Las nuevas disposiciones establecen que cuando no existan fondos líquidos disponibles en las cuentas o activos financieros o estos fondos no sean suficientes para efectuar la retención del impuesto, las Instituciones Financieras efectuarán la retención total o parcial del impuesto pendiente de retención que corresponda, de manera inmediata, en el momento en el que por cualquier motivo existan fondos líquidos disponibles en las cuentas o activos financieros del contribuyente, previéndose que dicho impuesto se actualice por un factor que estará en función de la tasa de interés ponderada de fondeo de títulos bancarios, hasta que se lleve a cabo su pago.

Consideramos importante que se aclare el alcance de esta obligación, particularmente en materia de activos financieros, pues de su redacción podría llegar a interpretarse que las Instituciones Financieras están obligadas a generar recursos líquidos, incluso a partir de la venta de los activos financieros que el contribuyente mantenga, para con dichos recursos cumplir con sus obligaciones en materia de retención y entero del impuesto, lo cual pudiera contravenir otras disposiciones legales o regulatorias.

En el caso de traspasos totales de activos financieros, la Institución Financiera que los efectúe deberá informar el monto del impuesto pendiente de retención del contribuyente a la fecha del traspaso de los activos financieros de que se trate, siendo la institución, sociedad, entidad o persona receptora de los activos financieros, responsable solidaria por las omisiones en el pago del impuesto en el que hubiera incurrido el contribuyente por los activos traspasados.

No se establece un procedimiento particular para cumplir con dicha obligación informativa, por lo que esperamos se emitan reglas que permitan a las Instituciones Financieras contar con la certeza de haber cumplido correctamente con esta obligación.

Se establece que si la información emitida por la Institución Financiera que hubiese realizado el traspaso de los activos financieros es incorrecta o incompleta, dicha institución será responsable solidaria por el monto del impuesto pendiente de retención que efectivamente se hubiese generado a la fecha del traspaso.

Cuando exista impuesto pendiente de retención, las Instituciones Financieras deberán actualizarlo al día en el que se lleve a cabo el pago de éste, conforme a un procedimiento que se basa en la multiplicación de factores diarios de tasas de interés.

Se prevé que el SAT pueda emitir reglas de carácter general que simplifiquen la determinación de este factor de actualización, con base en los índices sobre la tasa de interés ponderada de títulos bancarios publicados por el Banco de México en el Diario Oficial.

### **Aseguradoras**

Se modifica el régimen fiscal que deben aplicar las Aseguradoras en materia de determinación, retención y entero del impuesto generado por concepto de pago de intereses; lo anterior, con el objetivo de tratar de ser consistentes con las modificaciones previstas para las Instituciones Financieras.

Conforme al régimen en vigor a partir de 2011, se considerarán activos financieros, el componente de ahorro de las primas de los seguros de vida y de pensiones, debiendo las Aseguradoras determinar el interés real devengado derivado de dicho componente de ahorro.

Es criticable que en todos los casos se graven los intereses que se generen por el componente de ahorro de las primas de dichos seguros, ya que la propia ley prevé ciertos supuestos en los cuales los asegurados o sus beneficiarios podrían estar exentos por la totalidad de las cantidades que les fueran pagadas por las Aseguradoras, independientemente de si dichas cantidades corresponden a principal o intereses.

Si bien es cierto que existe un componente de ahorro, en algunos contratos de seguro, es posible que un contribuyente o sus beneficiarios reciban el pago de una indemnización pactada inicialmente y que la aseguradora esté obligada a cubrir cuando ocurra el riesgo amparado, la cual tiene una naturaleza jurídica distinta del pago de intereses o principal.

Por lo anterior, existe la posibilidad de que se efectúen retenciones en exceso, que no podrán ser recuperadas cuando los asegurados o sus beneficiarios se encuentren exentos del pago del impuesto por las cantidades que les sean entregadas por las aseguradoras, circunstancia que resulta criticable.



## **Obligaciones**

Se adecuan, entre otras, las siguientes obligaciones para las Instituciones Financieras, en vigor a partir del 2011:

- Informar mensualmente, a través de sus estados de cuenta, a las personas a quienes les administran sus cuentas o activos financieros, el importe de los intereses reales devengados a su favor calculados conforme al procedimiento de intereses reales devengados y, en su caso, el monto de las retenciones efectuadas, el crédito fiscal por intereses reales negativos devengados, así como el monto pendiente de retención por concepto del impuesto sobre la renta.

- Presentar a las autoridades fiscales, a más tardar el día 15 de febrero de cada año, información de cada uno de sus clientes respecto al impuesto pendiente de retención o, en su caso, el monto del crédito fiscal por intereses reales negativos aplicable al 31 de diciembre del año inmediato anterior, por los contribuyentes personas físicas, así como el impuesto retenido y el de los intereses reales devengados del ejercicio inmediato anterior.

## **Régimen personas físicas**

En el caso de personas físicas residentes en México que perciben intereses, a partir de 2011 se modifica el procedimiento que existe en materia de determinación y acumulación de intereses reales. Para tal efecto, se considerarán como ingresos los intereses reales positivos devengados en el ejercicio, de conformidad con el procedimiento de cálculo que señalamos en apartados anteriores.

Como se comentó, en el caso de los intereses reales positivos devengados en el ejercicio a cargo de Instituciones Financieras, serán éstas quienes deban efectuar la retención correspondiente, misma que tendrá el carácter de pago definitivo.

En el caso de ingresos por intereses reales positivos devengados a cargo de sociedades que no se consideren Instituciones Financieras, o los que se deriven de títulos no colocados, el impuesto deberá ser pagado mensualmente por los contribuyentes, con el carácter de definitivo, aplicando la tasa de impuesto corporativa.

De manera expresa se prevé que cuando no se efectuó el pago del impuesto por intereses reales positivos devengados a través de sociedades que no se consideren Instituciones Financieras, o los que se deriven de títulos no colocados, el impuesto pendiente deberá cubrirse con la actualización y recargos previstos en el Código Fiscal, hasta la fecha en la que éstos sean pagados.

Resulta criticable que se establezca como pago definitivo la retención efectuada por las Instituciones Financieras y como pago mensual definitivo, el que efectúen las personas físicas directamente, pues en ambos casos éstos serán determinados aplicando la tasa corporativa, lo que generará un monto de impuesto superior al que resultaría de aplicar la tarifa correspondiente a la totalidad de sus ingresos.

Se impone la obligación para las sociedades que no se consideren Instituciones Financieras y que paguen intereses, de proporcionar a las personas físicas a quienes se los paguen el monto de los intereses reales devengados, aun cuando sea negativo, además de tener que proporcionar al SAT la información establecida para Instituciones Financieras respecto a la identificación del perceptor de los intereses y el monto del crédito fiscal que resulte.

Recordemos que conforme al procedimiento vigente, tratándose de intereses pagados por sociedades que no se consideren Instituciones Financieras o que deriven de títulos no colocados, aplica una retención de 20% sobre los intereses nominales. Aun cuando dicha retención puede considerarse excesiva, ésta es acreditable a nivel anual.

Conforme al régimen vigente, los contribuyentes pueden disminuir las pérdidas por intereses reales negativos de sus demás ingresos, excepto los correspondientes a sueldos, honorarios y actividades empresariales; el nuevo régimen elimina esta posibilidad, desconociéndose su verdadera capacidad contributiva.

Se establece la posibilidad de determinar un crédito, por los intereses reales negativos devengados generados a través de sociedades que no sean Instituciones Financieras, o por títulos no colocados, siempre que el contribuyente se encuentre al corriente con las obligaciones fiscales previstas en materia de determinación y entero del impuesto por intereses.

Consideramos que es excesiva esta condicionante, pues ya existe la obligación para los contribuyentes personas físicas de resarcir los efectos financieros generados por no estar al corriente de sus obligaciones fiscales en materia de determinación y entero del impuesto por intereses.

### **Créditos incobrables**

También se establece la posibilidad de determinar un crédito fiscal, tratándose de intereses derivados de créditos o títulos valor que se consideren incobrables, por los que se hubiese pagado el impuesto.

El crédito fiscal será por el monto del impuesto efectivamente pagado por los intereses reales positivos devengados provenientes de dichos créditos o títulos, debiéndose sumar este último al crédito por intereses reales negativos devengados previsto para el caso de pérdidas generadas a través de sociedades que no sean Instituciones Financieras, o a través de títulos no colocados.

Se establece que cuando los contribuyentes tengan un crédito fiscal por intereses negativos devengados pendiente de aplicar, derivado de un crédito o título considerado como incobrable, éste no podrá aplicarse en el futuro contra el impuesto por intereses reales positivos devengados a su favor.

## Otros ingresos

En congruencia con la reforma al régimen general de intereses que se comentó, se establece un nuevo tratamiento para los intereses que obtengan las personas físicas regulados en el capítulo “De los demás ingresos que obtengan las personas físicas”.

Se precisa que serán ingresos por intereses, entre otros, los percibidos en efectivo, en bienes o en servicios que provengan de créditos o préstamos otorgados a residentes en México, así como los que provengan de depósitos efectuados en el extranjero o de créditos o préstamos otorgados a residentes en el extranjero.

No obstante lo anterior, persiste la incertidumbre sobre cuáles son los intereses que están regulados conforme al capítulo “De los demás ingresos que obtengan las personas físicas”, pues no se modificó la disposición que señala que sólo se encuentran comprendidos en el mismo los intereses distintos a los comprendidos en los demás capítulos, siendo que en el capítulo “De los ingresos por intereses”, se incluyen todos los intereses que perciban las personas físicas.

El procedimiento en vigor para los intereses provenientes de créditos o préstamos otorgados a residentes en México prevé la obligación de acumular dichos ingresos a los demás del ejercicio hasta que se cobren efectuando pagos provisionales semestrales y anual, en tanto que el nuevo procedimiento obligará a enterar pagos mensuales definitivos sobre la base de devengado.

Asimismo, el procedimiento en vigor para los intereses por depósitos o cuentas en el extranjero prevé la obligación de acumular dichos ingresos a los demás del ejercicio y calcular el impuesto en forma anual, en tanto que el nuevo procedimiento obligará a enterar pagos mensuales definitivos.

Los intereses reales positivos devengados se determinarán conforme al procedimiento del régimen general de intereses percibidos por personas físicas comentado en apartados anteriores, que en términos generales consiste en comparar los saldos finales e iniciales del mes que corresponda, de las cuentas o activos financieros que generan intereses, convertidos a UDIS, ajustados con los depósitos y retiros permitidos que se efectúen en el mes.

Para la aplicación de dicho procedimiento, también se considerará como retiro, cualquier pago en servicios que realice el deudor del crédito o préstamo de que se trate.

Asimismo, se establece la posibilidad de disminuir del impuesto el crédito fiscal por intereses reales negativos determinado en algún mes previo. Aun cuando no se señala en forma expresa, consideramos que resultarán igualmente aplicables las demás disposiciones que regulan dicho acreditamiento. Sólo procederá este crédito cuando derive de intereses del capítulo “De los demás ingresos de las personas físicas”, y siempre que los contribuyentes estén al corriente con las obligaciones de este nuevo régimen.

Resulta criticable que el crédito fiscal sólo pueda aplicarse contra el impuesto por intereses obtenidos en meses posteriores, sin permitir su aplicación contra el impuesto de meses previos del mismo ejercicio. De igual manera, resulta criticable y excesivo que la limitante en el acreditamiento no tenga temporalidad, pues una omisión o equivocación en el pago del impuesto (lo que ya genera el pago de actualización, recargos y, en su caso, multas), ocasiona que se pierda el derecho a utilizar el crédito citado permanentemente.

De la misma forma que en el régimen general de intereses, se establece la posibilidad de determinar un crédito fiscal equivalente al impuesto pagado en los términos del capítulo “De los demás ingresos que obtengan las personas físicas”, por los intereses reales positivos devengados correspondiente a créditos o préstamos que resulten incobrables conforme a las disposiciones fiscales aplicables, o que deriven de créditos que hubieran sido condonados total o parcialmente, por los que se hubiera pagado impuesto por los intereses previamente devengados.

Se elimina la obligación para las personas morales residentes en México que paguen este tipo de intereses, de efectuar la retención y el entero del impuesto por lo que las personas físicas tendrán que enterarlo directamente.

Consideramos desafortunado que no se establezcan disposiciones transitorias que regulen el tratamiento aplicable a las pérdidas, cambiarias e inflacionarias, generadas con anterioridad a la entrada en vigor de este nuevo régimen, que permita utilizarlas en ejercicios posteriores.

Como puede advertirse, la aplicación de este nuevo régimen fiscal puede resultar excesivamente compleja para las personas físicas, aumentando de manera significativa las obligaciones fiscales que deberán cumplir ahora de manera mensual.

Sería deseable que el nuevo esquema aplicable a los intereses sea reconsiderado por nuestros legisladores durante 2010.

### **Sociedades de Inversión**

Se establecen modificaciones al régimen para los accionistas de sociedades de inversión de deuda y de renta variable, respecto de sus componentes de intereses, dividendos y ganancias por enajenación de acciones.

#### **Régimen general**

En el caso de los dividendos que perciban las sociedades de inversión de renta variable, se establece un procedimiento para calcular la proporción de dichos dividendos que le corresponde a cada uno de los accionistas.

Asimismo, se prevé que las personas que lleven a cabo la distribución de acciones de las sociedades de inversión de renta variable, sean las que proporcionen a cada uno de sus accionistas personas físicas, la información respecto de los dividendos brutos acumulables y el impuesto acreditable.

Las sociedades de inversión de deuda y de renta variable calcularán el rendimiento de sus accionistas en el ejercicio fiscal de que se trate, a partir de una asignación diaria por accionista de los ingresos gravables devengados a su favor.

Se establece que las personas que lleven a cabo la distribución de acciones de sociedades de inversión serán las encargadas de efectuar la retención y entero del impuesto correspondiente. Dicha retención se considerará como pago definitivo del impuesto a cargo de personas físicas y de residentes en el extranjero, y como pago provisional para las personas morales residentes en México.

Tal como se establece en la Exposición de Motivos, esta modificación atiende al hecho de que las sociedades que llevan a cabo la distribución de las acciones son las únicas que pueden identificar a los accionistas de dichas sociedades.

Para determinar el monto de la retención del impuesto sobre los intereses reales devengados, las personas que lleven a cabo la distribución de acciones de las sociedades de inversión calcularán el impuesto diario por acción correspondiente a cada tipo de contribuyente, ya sea persona física, persona moral o persona moral con fines no lucrativos.

Para tales efectos, el impuesto diario por acción se calculará dividiendo el monto del impuesto que corresponda a cada tipo de contribuyente calculado conforme al nuevo procedimiento general de intereses, entre el número de acciones en circulación correspondiente al día anterior. El impuesto correspondiente a cada accionista será el resultado de multiplicar el impuesto por acción por el número de acciones de cada uno de ellos correspondientes al día inmediato anterior.

Cuando los accionistas hubiesen obtenido intereses reales negativos, se tendrá derecho a aplicar el crédito fiscal previamente analizado, debiendo calcularse un crédito fiscal por acción correspondiente a cada tipo de accionista. Dicho crédito por accionista se determinará multiplicando el crédito fiscal por acción, por el número de acciones propiedad de cada uno de ellos correspondiente al día inmediato anterior.

Se contempla la posibilidad de que se dé a conocer un procedimiento simplificado para la determinación de los intereses reales devengados mediante reglas de carácter general.

En el caso de los ingresos por intereses que perciban los residentes en el extranjero a través de sociedades de inversión de deuda y de renta variable, se establece un nuevo procedimiento para calcular el impuesto sobre los intereses nominales, que se comenta más adelante.

Adicionalmente, las sociedades de inversión de deuda y de renta variable determinarán la ganancia por la enajenación de su cartera accionaria gravada y la variación en la valuación de la cartera que mantengan, considerando la ganancia gravada por la venta de las acciones, por tipo de contribuyente, así como la variación en la valuación de la parte gravada de la cartera que mantengan, disminuida de gastos

administrativos deducibles. Dicho cálculo se deberá efectuar diariamente y el resultado se multiplicará por el número de acciones, según corresponda a cada uno de los accionistas.

De acuerdo con las modificaciones realizadas, en el supuesto de que la cartera accionaria enajenada por las sociedades de inversión de renta variable corresponda a acciones cuya enajenación hubiera estado exenta para personas físicas y para residentes en el extranjero, de haberlas realizado de manera directa, los ingresos que correspondan a dichas ventas estarán exentos para las personas físicas o residentes en el extranjero.

Este mismo procedimiento resulta aplicable para ingresos distintos a intereses, dividendos o ganancias por enajenación de acciones, que obtengan las sociedades de inversión de instrumentos de deuda o de inversión en renta variable.

Consideramos que las obligaciones de cálculo y retención que se incorporaron para las personas que llevan a cabo la distribución de acciones de sociedades de inversión, resultan complejas y de difícil cumplimiento para dichas personas.

### **Otras obligaciones**

Las sociedades de inversión de deuda y de renta variable, a través de las personas que llevan a cabo la distribución de sus acciones, proporcionarán mensualmente a sus accionistas un estado de cuenta que contenga información relativa al monto de los intereses reales devengados a su favor, así como el monto del impuesto retenido y el pendiente de retención.

Las personas que llevan a cabo la distribución de acciones de sociedades de inversión deberán proporcionar, a más tardar el día 15 de febrero de cada año, constancia a los accionistas de las referidas sociedades, informando el resultado derivado de la enajenación de acciones de su cartera accionaria gravada, la variación en la valuación de dicha cartera, el monto de los dividendos brutos acumulables y el impuesto acreditable para cada accionista, así como cualquier otro tipo de ingreso correspondiente al año inmediato anterior.

Las sociedades operadoras de las sociedades de inversión, así como las personas que llevan a cabo la distribución de acciones de sociedades de inversión, serán consideradas como responsables solidarios de las omisiones en el pago del impuesto en que pudieran incurrir sus accionistas, cuando la información contenida en las referidas constancias sea incompleta o incorrecta.

Tal como se ha señalado, mediante disposición transitoria se establece que el régimen antes referido entrará en vigor el 1° de enero de 2011, para permitir que las personas que llevan a cabo la distribución de acciones de sociedades de inversión ajusten sus programas y sistemas informáticos a las nuevas disposiciones.

## Residentes en el extranjero

Por lo que respecta a los ingresos por intereses que obtengan residentes en el extranjero que inviertan en acciones de sociedades de inversión en instrumentos de deuda o de renta variable, se establece un nuevo procedimiento para determinar la ganancia que se obtenga por la enajenación de dichas acciones, considerando únicamente la proporción de la cartera de inversión en instrumentos de deuda gravados, comparando el precio de venta de las acciones de que se trate, contra su costo promedio ponderado de adquisición.

El nuevo procedimiento implica determinar un costo promedio ponderado de adquisición que se recalcula en cada fecha en que el residente en el extranjero hubiera efectuado alguna adquisición de acciones. Dicho costo promedio ponderado no se actualiza por inflación, por lo que los residentes en el extranjero estarán gravados respecto de los intereses nominales obtenidos.

## Tarifa y Tasa ISR

Mediante disposiciones de vigencia temporal se establece que, para los ejercicios de 2010, 2011 y 2012, la tasa del impuesto para personas morales residentes en México será del 30%, señalándose que para el ejercicio de 2013 dicha tasa será del 29%, regresando al 28% a partir de 2014.

Estas mismas tasas se prevén para dichos ejercicios, como las máximas aplicables sobre el excedente del límite inferior de la tarifa del impuesto a cargo de las personas físicas residentes en México.

La modificación a la tarifa para personas físicas prevé un incremento a las tasas máximas aplicables a los ingresos marginales de dichas personas físicas. Como se muestra en el siguiente ejemplo, ello representa un incremento en las tasas efectivas para ciertos niveles de ingreso:

		2009	2010 a 2012	2013	2014
Ingreso	Ingreso anual aproximado	Tasa efectiva ISR	Tasa efectiva ISR	Tasa efectiva ISR	Tasa efectiva ISR
1 SMG	\$ 20,002.00	5.07%	5.07%	5.07%	5.07%
6 SMG	\$ 120,012.00	10.37%	10.37%	10.37%	10.37%
10 SMG	\$ 200,020.00	14.16%	14.71%	14.43%	14.16%
20 SMG	\$ 400,040.00	17.92%	18.96%	18.44%	17.92%
40 SMG	\$ 800,080.00	22.96%	24.48%	23.72%	22.96%
100 SMG	\$ 2,000,200.00	25.98%	27.79%	26.89%	25.98%

Nota: Salario mínimo general correspondiente a la zona A en el ejercicio de 2009.

Estos incrementos son mayores si tomamos en consideración que los límites inferiores no han sido ajustados por inflación, lo que da lugar a que personas físicas sean objeto de gravamen a una tasa efectiva mayor en términos reales debido al

efecto inflacionario y no a un incremento real en sus ingresos. Como puede observarse, las modificaciones efectuadas a la tarifa no afectan a las personas físicas con ingresos mensuales de hasta 6 salarios mínimos generales elevados al año.

También se modifican los factores de piramidación relacionados con la tasa del impuesto para quedar en 1.4286 para los ejercicios de 2010 a 2012, 1.4085 para 2013 y regresando al factor de 1.3889 a partir de 2014.

Asimismo, se modifican los porcentajes de reducción previstos para el sector primario en la ley. Hasta el ejercicio de 2009, dichos contribuyentes tenían derecho a una reducción del 32.14%, lo que implicaba que su tasa de impuesto fuese de 19% en lugar de 28%. Durante los ejercicios de 2010 a 2012, tendrán derecho a una reducción de 30%, resultando en una tasa de impuesto de 21% en lugar de 30%. Asimismo, se modifican los porcentajes de reducción que aplicarán en los ejercicios siguientes, de manera que la tasa sea de 21%, en lugar de 29% en 2013 y también de 21% en lugar de 28% a partir de 2014.

### **Cuentas personales para el ahorro**

Se aclara que en el caso de los intereses que perciban las personas físicas, que deriven de cuentas personales especiales para el ahorro, de contratos de seguro o de las sociedades de inversión, la institución de que se trate deberá efectuar la retención del impuesto sobre el monto de los intereses reales positivos devengados a una tasa del 28% (30% en el 2010, 2011 y 2012; 29% en el 2013).

Resulta criticable que la retención sea a una tasa superior a la tasa efectiva a la que los contribuyentes personas físicas podrían estar sujetos por la totalidad de los ingresos que perciban en el ejercicio, sin que dicha retención o pago excesivo pueda ser disminuido por dichas personas físicas, contra el impuesto del ejercicio a su cargo.

### **Residentes en el extranjero**

Tratándose de ingresos que obtengan residentes en el extranjero provenientes de fuente de riqueza mexicana, la ley establece varios supuestos en los cuales, cuando se elige la opción de estar gravado sobre una base neta, la tasa aplicable es aquella que corresponda a los ingresos marginales del último renglón de la tarifa aplicable para personas físicas residentes en México.

Por lo tanto, en aquellos casos en que se ejerza la referida opción, la tasa para los ejercicios de 2010 a 2012 será de 30%, en 2013 de 29% y, a partir de 2014, regresará a ser de 28%.

### **Obligaciones**

Los contribuyentes que presenten dictamen de manera obligatoria o voluntaria tendrán por presentada su declaración anual del ejercicio para efectos de este impuesto, en la misma fecha, siempre que dichos contribuyentes emitan comprobantes fiscales digitales a través de la página de Internet del SAT.



Asimismo, se releva de la obligación de presentar la declaración informativa de operaciones efectuadas con clientes y proveedores por montos superiores a \$50,000, a aquellas personas morales y físicas con actividades empresariales y profesionales que emitan sus comprobantes fiscales digitales a través de la página de Internet del SAT.

Lo anterior entrará en vigor a partir del 1° de julio de 2010, de conformidad con disposiciones transitorias.

Será necesario que se aclare si dichas disposiciones previstas para los contribuyentes personas físicas que emitan comprobantes fiscales digitales, resultarán aplicables en materia de otros impuestos federales.

### **Donatarias**

A través de las reformas realizadas al régimen de donatarias autorizadas, se busca homologar las obligaciones de dichas personas morales y fideicomisos, respecto de las demás personas morales no contribuyentes.

### **Remanente distribuible**

A partir del 1° de enero de 2010, todas las personas morales y fideicomisos que cuenten con autorización para recibir donativos deducibles, considerarán como remanente distribuible ficto, el importe de las omisiones de ingresos o compras no realizadas e indebidamente registradas; las erogaciones que efectúen y no sean deducibles en los términos de la ley, salvo cuando la no deducibilidad se deba a que no se cuente con documentación comprobatoria de la erogación efectuada; los préstamos que hagan a sus socios o integrantes, o a los cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta de dichos socios o integrantes.

Estos supuestos son los mismos bajo los que ciertas personas morales no contribuyentes ya estaban obligadas a determinar un remanente distribuible ficto.

### **Ingresos por actividades distintas**

A partir del 1° de mayo de 2010, las personas morales y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles sólo podrán obtener ingresos por actividades distintas a los fines por los que fueron autorizadas a recibir dichos donativos, siempre que no excedan del 10% de sus ingresos totales en el ejercicio de que se trate.

En caso de que los ingresos obtenidos por actividades distintas a los fines por los que fueron autorizadas a recibir dichos donativos, excedan del límite antes señalado, por el excedente deberán determinar el impuesto que corresponda a la utilidad obtenida por los ingresos que excedan dicho límite, aplicando la tasa corporativa.

No se consideran ingresos por actividades distintas a los referidos fines, los que reciban por donativos; apoyos o estímulos proporcionados por la Federación, las entidades federativas, o municipios; enajenación de bienes de su activo fijo o intangibles; cuotas de sus integrantes; intereses; derechos patrimoniales derivados de la propiedad

intelectual; uso o goce temporal de bienes inmuebles, o rendimientos obtenidos de acciones u otros títulos de crédito, colocados entre el gran público inversionista, en los términos que mediante reglas de carácter general establezca el SAT.

Consideramos necesario que se aclare el alcance de esta limitante, ya que muchas de las actividades que realizan las donatarias para hacerse de recursos para cumplir con el objeto por el cual fueron autorizadas para recibir donativos, como son la realización de rifas y sorteos, la enajenación de bienes obtenidos por donativos en especie, entre otros, pudieran no estar comprendidas dentro las actividades que se señalan en el párrafo anterior.

### **Declaración informativa**

En lo sucesivo, todas las personas morales y fideicomisos que cuenten con autorización para recibir donativos deducibles tendrán la obligación de presentar declaración informativa sobre los ingresos obtenidos y las erogaciones efectuadas.

### **Deducción de donativos al extranjero**

De acuerdo con la Exposición de Motivos, en reciprocidad por la ayuda que el país recibe de distintas organizaciones extranjeras, se incorpora la posibilidad de considerar como deducibles los donativos que realicen las personas físicas y morales en favor de organismos internacionales de los cuales México sea miembro de pleno derecho, siempre que los fines de dichos organismos correspondan a actividades por las que en México se pueda obtener autorización para recibir donativos deducibles.

## **Personas Físicas**

### **Deducción de intereses por créditos hipotecarios**

Con objeto de limitar la deducción de intereses reales efectivamente pagados en el ejercicio por créditos hipotecarios contratados con Instituciones Financieras, se establece que las personas físicas únicamente podrán considerar como deducibles, los intereses provenientes de créditos destinados para la adquisición de su casa habitación. Anteriormente, se podían deducir dichos intereses respecto de varias casas habitación.

Por la naturaleza limitativa del cambio y sin justificación alguna, se elimina la posibilidad de que el contribuyente pueda deducir los intereses provenientes de dichos créditos hipotecarios, destinados a la construcción o remodelación de su casa habitación.

En línea con la reforma realizada al cálculo del interés real gravable devengado a favor de los contribuyentes, a través de Instituciones Financieras, que se comenta en otro apartado de estos Tópicos Fiscales, se modifica el cálculo de los intereses reales por créditos hipotecarios (con base en UDIS) a partir de 2011, debiéndose determinar los intereses reales de 2010 conforme al procedimiento vigente.

## **Enajenación de casa habitación**

La exención por la enajenación de la casa habitación del contribuyente será ilimitada si demuestra haberla habitado durante los cinco años anteriores. Si no pudiera comprobarlo, la exención se limita a 1.5 millones de UDIS de precio de venta.

A partir de 2010, en ningún caso aplicará la exención si el contribuyente ya la aprovechó en alguno de los cinco años anteriores.

## **Residentes en el Extranjero**

### **Enajenación de acciones**

Se incorpora la opción antes contenida en la Ley de Ingresos, para aquellas entidades de financiamiento residentes en el extranjero en las que participe el Gobierno Federal para aplicar la tasa corporativa sobre la ganancia obtenida por la enajenación de acciones, en lugar de aplicar la tasa del 25% sobre el ingreso total obtenido, siempre y cuando se cumplan con ciertos requisitos formales.

### **Operaciones financieras derivadas de deuda**

Se modifica la disposición aplicable a este tipo de operaciones para establecer que en el caso de aquellas liquidables en efectivo, la base para la determinación del impuesto se calculará sobre la ganancia obtenida y no sobre el interés acumulable.

### **Retención del 4.9%**

Para el ejercicio de 2010, se traslada a la ley como disposición de vigencia anual, la que establece que los intereses pagados a bancos extranjeros registrados ante el SAT (incluidos los de inversión) estarán sujetos a una tasa de retención del 4.9%, siempre que los beneficiarios efectivos de los mismos sean residentes de un país con el que México tenga en vigor un Tratado para Evitar la Doble Tributación y se cumplan los requisitos de dicho Tratado.

## **Estímulos**

### **Cinematográfico**

Se establece que el crédito fiscal que apliquen los contribuyentes que se hagan acreedores al estímulo por aportaciones a proyectos de inversión en la producción cinematográfica nacional, no será acumulable.

Si bien existe evidencia en las versiones estenográficas de una sesión de la Cámara de Senadores, que se analizó y sometió a votación la adición de una disposición transitoria que estableciera la no acumulación del citado estímulo para 2008 y 2009, en los dictámenes aprobados no se incluyó dicha disposición transitoria.

## **CONACYT**

Considerando que a partir del ejercicio de 2009, el apoyo a los proyectos de investigación y desarrollo de tecnología se otorga conforme al Presupuesto de Egresos de la Federación; es decir, mediante la entrega de recursos en efectivo a cada uno de los beneficiarios, se deroga la disposición contenida en la ley, a través de la cual se establecía el estímulo y la regulación que le era aplicable hasta el ejercicio de 2008.

Mediante disposición transitoria se señala que los contribuyentes beneficiados con dicho estímulo antes del 1° de enero de 2010, podrán aplicar el monto pendiente de acreditar hasta agotarlo, conforme a las disposiciones vigentes hasta 2009.

## **LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO**

### **Tasas**

A partir del 1° de enero de 2010, se incrementa la tasa general del impuesto del 15% al 16%, y del 10% al 11% cuando se trate de actividades realizadas en la región fronteriza por residentes en la misma.

Derivado de esta modificación será necesario adecuar ciertas disposiciones administrativas y reglamentarias para su correcta aplicación.

### **Transición**

Mediante disposición transitoria se establece que tratándose de actos o actividades consistentes en la enajenación de bienes, la prestación de servicios o el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes que se hayan celebrado con anterioridad al 1° de enero de 2010, las contraprestaciones correspondientes que se cobren con posterioridad a la referida fecha estarán afectas al pago del impuesto a las nuevas tasas, salvo en los siguientes casos:

a) Tratándose de la enajenación de bienes y de la prestación de servicios entre partes no relacionadas, se podrá calcular el impuesto aplicando la tasa que corresponda conforme a las disposiciones vigentes al 31 de diciembre de 2009, siempre que los bienes se hubieran entregado, o los servicios se hubieran proporcionado, previo al 1° de enero de 2010, y el pago de las contraprestaciones respectivas se realice dentro de los diez días naturales inmediatos posteriores a esta última fecha.

b) Tratándose del otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, las contraprestaciones que correspondan al ejercicio de 2009, estarán afectas a las tasas vigentes en dicho ejercicio, en la medida en que los bienes se hubieran entregado antes del 1° de enero de 2010, y el pago de las contraprestaciones que correspondan al uso o goce previo a dicha fecha se realice dentro de los diez días naturales posteriores a la misma.

Consideramos que el periodo de transición es insuficiente y desconoce la realidad de los negocios, ya que habrá operaciones que aun cuando califiquen como actos o actividades realizados durante 2009, el que la contraprestación respectiva sea

pagada con posterioridad a los diez días citados y se pretenda aplicar dicha regla, ocasionará serios problemas prácticos en cuanto a la expedición de la documentación comprobatoria, misma que requiere cumplir ciertos requisitos para permitir la deducción o acreditamiento que procedan.

Por ejemplo, en los casos en los que los comprobantes correspondan a operaciones realizadas en el ejercicio de 2009, y que con base en la práctica comercial las facturas sean expedidas durante ese ejercicio, trasladando el impuesto a la tasa del 15% ó 10%, provocará problemas tanto en materia de acreditamiento del impuesto, como de la deducción del gasto, cuando la contraprestación se cubra con posterioridad al periodo de diez días antes citado, pues estrictamente, el impuesto se causará a las nuevas tasas y la operación quedaría mal documentada, o requerirá la emisión de nuevos comprobantes para subsanar las diferencias.

### **Exenciones**

Se condiciona la exención del pago de impuesto al valor agregado sobre los intereses originados por créditos otorgados a personas físicas con actividades empresariales, que presten servicios personales independientes o que otorguen el uso o goce temporal de bienes inmuebles, a que las citadas personas estén inscritas en el RFC, y no sólo a que se dediquen a dichas actividades.

Esta reforma entrará en vigor a partir del 1° de julio de 2010, para lo cual las personas físicas deberán proporcionar, entre el 1° de enero y el 1° de julio de 2010, su clave de inscripción en el RFC al perceptor de los intereses de que se trate, a fin de que verifique con el SAT que las citadas personas físicas se encuentran inscritas en el RFC conforme a lo manifestado, y que no son contribuyentes que optaron por tributar como pequeños contribuyentes, lo que implicará una carga administrativa adicional para los perceptores de los intereses.

Cuando las personas físicas no proporcionen su clave de inscripción en el RFC conforme a lo anterior, se presumirá que no están inscritas en el citado registro y no les resultará aplicable la exención antes mencionada.

### **Comprobantes**

En congruencia con la reforma efectuada al Código Fiscal en materia de comprobantes fiscales digitales, se elimina la referencia a que los comprobantes fiscales deban ser impresos en establecimientos autorizados por el SAT, estableciéndose mediante disposición transitoria que dicha modificación entrará en vigor el 1° de enero de 2011.

### **LEY DEL IMPUESTO A LOS DEPÓSITOS EN EFECTIVO**

Con vigencia a partir del 1° de enero de 2010, se incrementa la tasa del impuesto del 2% al 3% sobre el importe total de los depósitos gravados realizados en efectivo, moneda nacional o extranjera, en todas las cuentas en las que el contribuyente sea titular en las instituciones del sistema financiero.

También a partir de dicha fecha el monto mensual acumulado no sujeto al pago de este impuesto por la realización de actos gravados se disminuirá de \$25,000 a \$15,000 por cada institución del sistema financiero, conforme se definen por la ley, y se comenta más adelante.

Asimismo, a partir del 1° de julio de 2010, la exención prevista para los depósitos en efectivo que se realicen en cuentas propias abiertas con motivo de los créditos otorgados por las instituciones del sistema financiero, hasta por el monto adeudado a dichas instituciones, será aplicable únicamente a las personas físicas que no realicen actividades empresariales y profesionales.

Según se señala en la Exposición de Motivos de la Iniciativa, la reforma se justifica con la finalidad de continuar consolidando el impuesto como un instrumento de control de flujo de efectivo, auxiliar en el combate a la evasión fiscal, ya que se trata de contribuyentes obligados a presentar pagos provisionales o definitivos mensuales de impuestos contra los cuales pueden acreditar o compensar este impuesto de manera inmediata.

Para lo anterior, las personas físicas interesadas en obtener la exención deberán proporcionar a la institución de que se trate, entre el 1° de enero y el 1° de julio de 2010, su clave de inscripción en el RFC, para que ésta pueda verificar ante el SAT que efectivamente no tributan bajo el régimen de actividades empresariales y profesionales, lo cual implicará una mayor carga administrativa. En caso de que no se proporcione y se verifique dicha clave, la institución financiera considerará que tributan bajo dicho régimen fiscal.

### **Omisión en el Pago**

De conformidad con la Exposición de Motivos, con el propósito de otorgar mayor seguridad jurídica a los contribuyentes y respetar su garantía de audiencia, se establece que previo a determinar un crédito fiscal a su cargo por existir un saldo pendiente de pago de impuesto, la autoridad fiscal les notificará que existe un adeudo, ampliándose de 10 a 20 días el plazo para presentar la documentación necesaria para desvirtuarlo.

Transcurrido dicho plazo sin haberse desvirtuado el importe notificado o en caso de que el contribuyente no haya ejercido su derecho a desvirtuar el saldo a pagar, la autoridad determinará el crédito fiscal correspondiente y emitirá el requerimiento de pago incluyendo la actualización y los recargos.

### **Definición de Instituciones del Sistema Financiero**

En la ley vigente hasta 2009 se consideran integrantes del sistema financiero a los que se refiere la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como a las sociedades operadoras de sociedades de inversión y a las sociedades que prestan servicios de distribución de acciones de sociedades de inversión. A partir de 2010 se agregan, bajo el concepto de instituciones del sistema financiero: (i) las sociedades

cooperativas de ahorro y préstamo; (ii) las sociedades financieras comunitarias y los organismos de integración financiera rural a que se refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular; y, (iii) las sociedades financieras de objeto múltiple.

Mediante disposición transitoria también se incluyen como instituciones del sistema financiero a las sociedades y asociaciones dedicadas a la captación y colocación de recursos entre sus socios, y que se encuentren en proceso de autorización ante la CNBV para operar como sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, así como a los sujetos que se encuentren en vías de operar en términos de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, que realicen operaciones de captación y colocación de recursos monetarios.

## **LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS**

### **Cigarros y otros Tabacos Labrados**

Se incrementa la carga impositiva a la enajenación o importación de cigarros o tabacos labrados, al adicionarse una cuota de \$0.10 por cigarro enajenado o importado. Se señala que el peso de un cigarro equivale a 0.75 gramos.

Tratándose de tabacos labrados distintos a cigarros, se aplicará la cuota de \$0.10 al resultado de dividir el peso total de los tabacos labrados enajenados o importados, entre 0.75; es decir, por cada 0.75 gramos de tabacos labrados enajenados o importados se pagará la cuota de \$0.10.

Mediante disposición transitoria se prevé la aplicación de las cuotas de \$0.04, \$0.06 y \$0.08 durante los ejercicios de 2010, 2011 y 2012, respectivamente, en lugar de la cuota de \$0.10 antes señalada.

La base de este impuesto se calculará considerando los cigarros enajenados y cobrados en el mes o la cantidad de gramos de otro tipo de tabacos labrados enajenados y cobrados, según sea el caso, disminuidos con el impuesto pagado en el mismo mes por la importación de los cigarros o tabacos labrados.

Se prevén diversas obligaciones en materia de comprobantes fiscales, declaraciones informativas y contabilidad, así como la obligación de imprimir un código de seguridad en las cajetillas de cigarros para su venta en México, que permitirá verificar su autenticidad o su legal ingreso al territorio nacional. Mediante disposición transitoria se prevé que esta última obligación entrará en vigor a partir del 1° de julio de 2010.

Mediante disposición transitoria se establece que las contraprestaciones que se cobren con posterioridad al 1° de enero de 2010 estarán afectas al pago del impuesto conforme a las disposiciones vigentes a partir de dicha fecha, salvo por aquellas contraprestaciones que se cobren en un periodo de diez días naturales posteriores a la entrada en vigor de dicha disposición, siempre que la entrega de los bienes hubiera sido realizada con anterioridad al 1° de enero de 2010 y que la operación no se hubiera llevado a cabo entre partes relacionadas, ya que en este último caso no aplica la regla de transición citada.

Como fue señalado en el apartado relativo al impuesto al valor agregado de estos Tópicos Fiscales, igualmente consideramos inadecuado el periodo de transición de diez días naturales para que se mantenga la tasa de gravamen por operaciones realizadas en 2009.

### **Cerveza**

Mediante disposición transitoria se incrementa la tasa del impuesto a la enajenación e importación de cerveza con graduación alcohólica de hasta 14° G.L., para ubicarse en 26.5% durante los ejercicios de 2010, 2011 y 2012 y en 26% en el ejercicio de 2013. A partir del ejercicio 2014 la tasa del impuesto regresará al 25%.

De manera similar que en el caso de los cigarros y otros tabacos labrados, mediante disposición transitoria se establece que las contraprestaciones que se cobren con posterioridad al 1° de enero de 2010 estarán afectas al pago del impuesto conforme a las disposiciones vigentes a partir de dicha fecha, salvo por las contraprestaciones que se cobren en un periodo de diez días naturales posteriores a la entrada en vigor de dicha disposición, siempre que la entrega del producto hubiera sido realizada con anterioridad al 1° de enero de 2010 y que la operación no se hubiera llevado a cabo entre partes relacionadas, ya que en este último caso no aplica la regla de transición citada.

Tal como ha sido señalado, consideramos inadecuado el periodo de transición de diez días, ya que ocasionará problemas en materia de acreditamiento del impuesto y deducción de la erogación.

### **Bebidas Alcohólicas**

Al igual que en el caso de la enajenación o importación de cerveza, mediante disposición transitoria se establece un incremento a la tasa de impuesto por la enajenación e importación de bebidas alcohólicas con una graduación mayor a 20° G.L., para ubicarse en 53% durante los ejercicios de 2010, 2011 y 2012 y en 52% en el ejercicio de 2013. A partir del ejercicio de 2014 la tasa regresará al 50%.

Mediante disposición transitoria se establece que las contraprestaciones que se cobren con posterioridad al 1° de enero de 2010 estarán afectas al pago del impuesto conforme a las disposiciones vigentes a partir de dicha fecha, salvo por aquellas contraprestaciones que se cobren en un periodo de diez días naturales posteriores a la entrada en vigor de dicha disposición, siempre que la entrega del producto hubiera sido realizada con anterioridad al 1° de enero de 2010 y que la operación no se hubiera llevado a cabo entre partes relacionadas.

Como ya se mencionó, esta disposición transitoria ocasionará problemas en materia de deducción de la erogación, así como para el acreditamiento del impuesto.

### **Juegos con Apuestas y Sorteos**

Se incrementa para el ejercicio de 2010 la tasa aplicable a la celebración de juegos con apuestas y sorteos del 20% al 30%.



Se establece que los contribuyentes que realicen juegos con apuestas y sorteos en establecimientos fijos tendrán la obligación de llevar sistemas de registro (sistemas centrales de apuestas y sistemas centrales de caja y control de efectivo), así como un sistema de cómputo mediante el cual se proporcione al SAT, en forma permanente, la información en línea y en tiempo real de los sistemas de registro antes mencionados.

Se precisa que en caso de incumplir con las obligaciones antes señaladas, el contribuyente será sancionado con la clausura del establecimiento o establecimientos que correspondan, por uno a dos meses, excepto en aquellos casos en que el incumplimiento de dicha obligación no sea imputable al contribuyente y siempre que se presente aviso al SAT en el plazo y términos que dé a conocer dicha dependencia a través de reglas de carácter general.

Se exceptúa del cumplimiento de las obligaciones relativas a los sistemas de registro antes mencionados, cuando los juegos con apuestas o sorteos sean realizados por donatarias autorizadas o cuando los participantes no deban sujetarse al pago, a la adquisición de un bien o a la contratación de un servicio, entre otros casos.

Mediante disposiciones transitorias se establece que las obligaciones relativas a los sistemas de registro antes mencionadas serán exigibles a partir del 1° de julio de 2010.

### **Servicios de Telecomunicaciones**

Se establece como nuevo supuesto gravable, a los servicios que se presten en territorio nacional a través de una o más redes públicas de telecomunicaciones, quedando gravadas a la tasa del 3%. Se considera que dichos servicios se prestan en territorio nacional cuando se lleven a cabo en el mismo, total o parcialmente.

Se exenta del pago de dicho impuesto, a los servicios de telecomunicaciones de telefonía fija rural; telefonía pública; de interconexión entre redes públicas de telecomunicaciones entre residentes en México o con residentes en el extranjero; de acceso a Internet a través de redes fijas o móviles; así como a los servicios, aplicaciones y contenidos que sean prestados a través del acceso a Internet.

Cuando los servicios de telecomunicaciones prestados a través de Internet se ofrezcan conjuntamente con otros servicios a través de una red pública de telecomunicaciones, la exención será aplicable siempre que en el comprobante respectivo se separe la contraprestación correspondiente al servicio de Internet; que el monto de la contraprestación se hubiera determinado de acuerdo con los precios y montos de las contraprestaciones que se hubieran cobrado, de no haberse proporcionado el servicio de manera conjunta; y que los servicios de Internet no excedan del 30% del total de las contraprestaciones que se facturen en forma conjunta.

Mediante disposición transitoria se establece que los servicios que se hubieran prestado con anterioridad al 1° de enero de 2010 no estarán afectos al pago de este impuesto, aun cuando el pago se efectúe en una fecha posterior.

Este criterio debiera aplicarse de manera similar para resolver los problemas que apuntamos en el apartado respectivo al impuesto al valor agregado, así como para otros supuestos del propio impuesto especial sobre producción y servicios, en materia de deducción y acreditamiento.

### **Momento de Causación del IEPS**

Se incorpora un artículo que, de manera general, establece el momento en el que se consideran efectivamente cobradas las contraprestaciones correspondientes a los actos o actividades gravados, haciendo referencia a los supuestos que para tal efecto se establecen en la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Consideramos que esta disposición otorga mayor certeza en cuanto a los momentos de causación del impuesto especial sobre producción y servicios, equiparándolos con los momentos aplicables para la determinación del impuesto al valor agregado.

### **LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN**

En esta ley destaca la permanencia de la mayoría de los estímulos que se vinieron aplicando anteriormente en materia de impuesto sobre la renta e impuesto especial sobre producción y servicios.

Tratándose de los recursos que otorga el Gobierno Federal para el apoyo a proyectos de investigación y desarrollo de tecnología, nuevamente se incluye el esquema de apoyos económicos en el Presupuesto de Egresos, en lugar de otorgarlos como estímulos fiscales, como se comentó en el apartado de la Ley del Impuesto sobre la Renta de estos Tópicos Fiscales.

En los párrafos siguientes comentamos aquellos aspectos de esta ley que consideramos resultan más novedosos y relevantes aunque, como siempre, recomendamos la revisión detallada de dicho documento para identificar temas específicos que puedan ser de su interés o de aplicación en casos particulares.

### **Impuesto Empresarial a Tasa Única**

Mediante disposición de la Ley de Ingresos para el ejercicio de 2010, se establece que los contribuyentes no podrán aplicar el crédito de este impuesto que resulte cuando las deducciones sean mayores a los ingresos, contra el impuesto sobre la renta causado en el mismo ejercicio, manteniéndose la posibilidad de aplicarlo contra el propio impuesto empresarial a tasa única de los diez ejercicios siguientes.

Lo anterior obedece a que tanto el Ejecutivo Federal como la Cámara de Diputados consideraron que dicho crédito generaba un doble beneficio respecto de las inversiones efectuadas por los contribuyentes.

Consideramos criticable esta modificación, pues resulta aún más evidente que éste no es un impuesto verdaderamente complementario del impuesto sobre la renta. Incluso, diversos países con los que México tiene tratados para evitar la doble imposición, aceptaron considerar al impuesto empresarial a tasa única dentro de su alcance, precisamente por su naturaleza de impuesto complementario al impuesto sobre la renta, por lo que habrá que estar pendientes si esta modificación altera dichos acuerdos.

Como se señaló, esta modificación se efectúa a través de una disposición de la Ley de Ingresos para el ejercicio 2010, por lo que no resulta claro si la misma tendrá un efecto permanente, o bien, si tendrá una vigencia equivalente a la de dicha ley.

Consideramos que la eliminación de este acreditamiento tendrá efectos a partir del ejercicio de 2010, ya que respecto del ejercicio de 2009, los contribuyentes ya habrían adquirido el derecho de aplicarlo, de ubicarse en el supuesto.

### **Financiamiento para Pago del Impuesto Diferido en Consolidación**

Atendiendo a las modificaciones realizadas al régimen de consolidación fiscal que se comentó anteriormente, en las que se establece la obligación de enterar a partir de 2010 el impuesto sobre la renta diferido, se prevé la posibilidad de que el Gobierno Federal, a través de Nacional Financiera, S.N.C., otorgue créditos a dichas empresas para cubrir las cantidades determinadas a su cargo.

En la Exposición de Motivos se establece que el otorgamiento de dichos créditos tiene como propósito evitar que la nueva obligación tributaria agrave los problemas de liquidez que en la actualidad enfrentan las empresas controladoras, evitando con ello una posible quiebra y la pérdida de empleos.

Si bien resulta menos gravoso el hecho de que las empresas que consolidan puedan tener acceso a créditos directos para financiar el pago de este tipo de contribuciones, consideramos que ello no justifica el obligar a los grupos a enterar un impuesto de manera totalmente diferente a la que les correspondía conforme a las disposiciones vigentes hasta 2009. Adicionalmente, esperamos que la tasa de financiamiento resulte atractiva, a fin de que esta alternativa sea viable para este tipo de empresas.

### **Estímulos Fiscales**

En términos generales, se renueva la vigencia de los estímulos fiscales que se han venido aplicando en ejercicios anteriores, en materia de impuesto sobre la renta e impuesto especial sobre producción y servicios, con ciertas modificaciones que se comentan más adelante.

Se mantiene el estímulo que permite acreditar el impuesto especial sobre producción y servicios que PEMEX y sus organismos subsidiarios causen por la venta de diesel que adquieran personas que realicen actividades empresariales. Al igual que para el ejercicio de 2009 dicho estímulo no resulta aplicable a la minería.

Consideramos que continúa la inequidad del estímulo por lo que respecta al tratamiento del mismo en función de la actividad que desarrolle el contribuyente, por lo que habrá que estar al pendiente de la decisión que tome la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el particular.

### **Recargos**

Se mantiene la tasa de recargos del 0.75% sobre saldos insolutos, para los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales, lo que implicará que la tasa máxima de recargos mensual para el caso de mora será del 1.125%.

Igualmente, se mantiene el esquema de recargos para los pagos a plazos con las siguientes reglas: i) para pagos a plazos en parcialidades de hasta 12 meses, la tasa de recargos será del 1% mensual; ii) para pagos a plazos en parcialidades de más de 12 y hasta 24 meses, la tasa será del 1.25% mensual y iii) para pagos a plazos en parcialidades de más de 24 meses, así como en el caso de pagos a plazo diferido, la tasa de recargos aplicable será del 1.5% mensual.

### **Exención ISAN**

Se mantiene el supuesto de exención en el impuesto sobre automóviles nuevos, a cargo de personas físicas o morales que enajenen al público en general o que importen definitivamente automóviles cuya propulsión sea a través de baterías eléctricas recargables, así como de aquéllos automóviles eléctricos que cuenten con motor de combustión interna o con motor accionado por hidrógeno.

### **Intereses Bursátiles y Bancarios**

Se disminuye para el ejercicio de 2010, la tasa de retención anual aplicable a los pagos que por concepto de intereses pagados efectúen las instituciones del sistema financiero, al 0.60% sobre el monto del principal.

Consideramos que aun cuando se redujo esta tasa del 0.85% al 0.60%, la misma sigue siendo elevada considerando los rendimientos que pagan las instituciones del sistema financiero en la actualidad, respecto de la inflación esperada.

### **Reducción de Multas**

Se mantiene la posibilidad de pagar un 50% de la multa por infracciones derivadas del incumplimiento de obligaciones fiscales federales distintas a las obligaciones de pago, independientemente del ejercicio por el que se corrija la situación fiscal, si dicho pago se efectúa después de que las autoridades fiscales inicien el ejercicio de sus facultades de comprobación y hasta antes de que se levante el acta final de la

visita domiciliaria o se notifique el oficio de observaciones, siempre y cuando, además de dicha multa, se paguen las contribuciones omitidas y sus accesorios, cuando sea procedente.

Asimismo, cuando los contribuyentes corrijan su situación fiscal y paguen las contribuciones omitidas junto con sus accesorios, después de que se levante el acta final de la visita domiciliaria o se notifique el oficio de observaciones, pero antes de que se notifique la resolución que determine las contribuciones omitidas, los contribuyentes pagarán el 60% de la multa que les corresponda.

## **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

### **Actualización de Cantidades**

En virtud de que el procedimiento para actualizar las cantidades del Código Fiscal cuando la inflación excede del 10%, excluía un mes del periodo, se reforma el procedimiento para actualizar las cantidades correspondientes.

Así, se establece que el periodo de actualización comprende desde el último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización y hasta el último mes del ejercicio en el que se supera la inflación del 10%.

### **Cálculo de las UDIS**

Se incorpora el procedimiento que utiliza el Banco de México para calcular el valor diario de las UDIS. Lo anterior, con la finalidad de otorgar mayor seguridad jurídica a los contribuyentes y salvaguardar la garantía de legalidad tributaria, dado que dicho procedimiento no sólo es indispensable para efectos fiscales, sino también para cuantificar diversas obligaciones de pago.

### **Contribuyentes Obligados a Dictaminar**

En el caso de contribuyentes que lleven a cabo programas de redondeo en ventas al público en general con la finalidad de utilizar u otorgar fondos, para sí o para terceros, se incorpora la obligación de dictaminar sus estados financieros.

### **Entidad Financiera**

Se incorpora al Código Fiscal la definición de Entidad Financiera, misma que comprende: instituciones de crédito, instituciones de seguros que ofrecen seguros de vida, administradoras de fondos para el retiro, uniones de crédito, casas de bolsa, sociedades financieras populares, sociedades de inversión en renta variable, sociedades de inversión en instrumentos de deuda, sociedades operadoras de sociedades de inversión y sociedades que presten servicios de distribución de acciones de sociedades de inversión, así como a las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, cuando estas últimas cumplan con todas las obligaciones aplicables a las referidas entidades.

La definición de Entidad Financiera cobra relevancia en materia de emisión de estados de cuenta, obligaciones relacionadas con la información que deben proporcionar dichas entidades, así como las relativas a la inmovilización de cuentas y aplicación de garantías.

En concordancia con lo anterior, las obligaciones que se encontraban establecidas para las instituciones de crédito, así como las infracciones por el incumplimiento a las mismas, ahora se encontrarán referidas a las Entidades Financieras.

## **Facultades de Comprobación**

### **Visitas para verificación aduanera**

Se incorpora la facultad para llevar a cabo visitas domiciliarias con la finalidad de verificar el cumplimiento de obligaciones fiscales en materia aduanera, derivadas de autorizaciones o concesiones o de cualquier padrón o registro establecido en la ley de la materia.

Este tipo de visitas se llevarán a cabo en los lugares en los que se almacenen las mercancías o donde se realicen las actividades relacionadas con las concesiones o autorizaciones o de cualquier padrón o registro establecido en la respectiva ley.

Para ello, resultan aplicables las reglas relativas a las visitas domiciliarias para verificar el cumplimiento de obligaciones fiscales en materia de comprobantes, avisos en materia del RFC, comprobantes de mercancías y marbetes, entre otros, por lo que se podrán entender con quien se encuentre en el lugar en que se desarrolla la visita, esto es, sin necesidad de citatorio previo.

### **Acceso a la información de Entidades Financieras**

Según se señala en la Exposición de Motivos, con la finalidad de que las autoridades fiscales cuenten con facultades más expeditas en materia de comprobación y cobro de contribuciones, se prevé que puedan obtener información de los depósitos, servicios, fideicomisos o cualquier tipo de operaciones, no sólo a través de la CNBV, sino también por medio de la CONSAR o de la CNSF, según corresponda.

El SAT podrá solicitar directamente a las Entidades Financieras la información antes referida cuando la petición que formule derive del ejercicio de sus facultades de comprobación, en relación con el cobro de créditos fiscales firmes o del procedimiento administrativo de ejecución.

Resulta criticable que en el clima de inseguridad que actualmente prevalece en nuestro país, se permita a las autoridades fiscales el acceso directo a información de carácter confidencial sin atender a los procedimientos establecidos en las leyes financieras especiales.

## **Declaraciones complementarias**

Se establece que una vez iniciado el ejercicio de las facultades de comprobación no tendrán efectos las declaraciones complementarias de ejercicios anteriores, cuando éstas tengan alguna repercusión en el ejercicio que esté revisando.

Según se señala en la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal, la finalidad de esta reforma consiste en evitar que los contribuyentes alteren datos que puedan incidir en el ejercicio fiscal sujeto a revisión.

Resulta criticable que se impida a los contribuyentes corregir su situación fiscal respecto de ejercicios que no se encuentran sujetos a revisión y que además no se precise a partir de qué momento surtirán efectos las declaraciones complementarias de ejercicios anteriores que tendrán repercusión en ejercicios sujetos a revisión, una vez concluidas las facultades de fiscalización.

Resulta aún más cuestionable que se viole la garantía de audiencia del contribuyente y se deje de lado lo dispuesto por la Ley Federal de Derechos del Contribuyente, que presume su actuación de buena fe, al impedirle hacer del conocimiento de las autoridades fiscales que las modificaciones de que se trate no obedecen a correcciones artificiosas sino a su realidad fiscal.

Además, el hecho de que no permitir presentar declaraciones complementarias implica que los contribuyentes tributen sobre bases ajenas a su verdadera capacidad contributiva.

## **Medidas de apremio**

Según se establece en la Exposición de Motivos, a fin de facilitar la determinación y cobro de los créditos fiscales, se prevé como medida de apremio que en caso de oposición u obstaculización al ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, éstas puedan decretar el aseguramiento precautorio de los bienes o de la negociación del contribuyente, no obstante que ello ya se encontraba previsto dentro del procedimiento administrativo de ejecución.

Para dichos efectos, la autoridad deberá levantar acta circunstanciada en la que precise la manera en que el contribuyente se opuso u obstaculizó el inicio o desarrollo del ejercicio de las facultades de las autoridades fiscales y deberá observar en todo momento las disposiciones relativas al embargo practicado dentro del procedimiento administrativo de ejecución.

Asimismo, se precisa el alcance del uso de la fuerza pública como medida de apremio, debido a que con anterioridad a la reforma se señalaba que las autoridades judiciales federales y los cuerpos de seguridad o policiales debían prestar en forma expedita el apoyo solicitado por la autoridad fiscal, sin aclarar la forma en que éste debía brindarse.

En la reforma se especifica que el apoyo consistirá en efectuar las acciones necesarias para que las autoridades fiscales ingresen al lugar en donde se vaya a iniciar el acto de fiscalización o continuar el mismo, así como en brindar la seguridad necesaria a los visitantes.

### **Determinación presuntiva por no presentar declaración**

Se establece que ante el incumplimiento del tercer requerimiento de presentación de declaración que se incumpla, las autoridades estarán en posibilidad de liquidar a los contribuyentes o responsables solidarios, una cantidad igual al monto mayor que se hubiera determinado a cargo en cualquiera de las seis últimas declaraciones de la contribución respectiva, lo que no exime a los contribuyentes de la obligación de presentar sus declaraciones.

Adicionalmente, se señala que en caso de que en la declaración que se presente resulte una cantidad menor a la determinada por la autoridad fiscal, la diferencia pagada por el contribuyente únicamente podrá ser compensada.

Por otro lado, se menciona que la determinación del crédito fiscal podrá hacerse efectiva a través del procedimiento administrativo de ejecución a partir del tercer día siguiente a aquél en que el contribuyente sea notificado del adeudo respectivo, sin que exista la posibilidad de suspender el procedimiento administrativo de ejecución.

En este supuesto, se establece que el recurso de revocación sólo procederá en contra del propio procedimiento administrativo de ejecución y en el mismo podrán hacerse valer agravios contra la resolución determinante del crédito fiscal.

Se prevé que si se incumple a tres o más requerimientos respecto de la misma obligación, se pondrán los hechos en conocimiento de la autoridad competente, para que se proceda por desobediencia a mandato legítimo de autoridad competente.

### **Multas por cartas invitación**

Se prevé una multa por no atender las solicitudes de información y documentación efectuadas por las autoridades fiscales fuera de un procedimiento de fiscalización, facultad que se utilizaba comúnmente por las autoridades para el envío de las denominadas cartas invitación.

La expedición de dichas cartas invitación ya resultaba criticable pues permitía a las autoridades comenzar a obtener información de los contribuyentes sin haber iniciado formalmente un proceso de fiscalización, y sin sujetarse a los plazos y formas establecidos. Esta nueva facultad de imponer multas agrava aún más esta violación a los principios de legalidad y certeza jurídicas.

### **Aseguramiento Precautorio**

Se prevé que el aseguramiento precautorio de los bienes o de la negociación del contribuyente, tendrá como límite el adeudo fiscal presunto que sea determinado en forma provisional por dichas autoridades.



En términos generales el aseguramiento precautorio puede darse por impedir u obstaculizar el debido ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales.

Para determinar el adeudo fiscal presunto, la autoridad podrá utilizar cualquiera de los procedimientos que ya se contemplan en el Código Fiscal para calcular los ingresos brutos de los contribuyentes, el valor de los actos, actividades o activos sobre los que procede el pago de contribuciones.

El ejercicio de esta determinación presuntiva de adeudos fiscales, únicamente será para el aseguramiento precautorio de los bienes o de la negociación del contribuyente en los casos en que así proceda.

Una vez efectuado el aseguramiento precautorio, se señala que los bienes o la negociación pueden quedar en poder del contribuyente, siempre que éste funja como depositario y deberá rendir cuentas mensuales a la autoridad fiscal respecto de los bienes que se encuentren bajo su custodia.

Conforme a la jurisprudencia de nuestros tribunales federales, resulta inconstitucional el aseguramiento precautorio practicado por las autoridades fiscales, en la medida en que, sin que exista crédito fiscal determinado o incumplimiento de obligación fiscal alguna, se prive a los contribuyentes de sus bienes.

Consideramos que esta reforma no subsana el citado vicio de inconstitucionalidad, pues aun bajo la determinación presuntiva del adeudo fiscal que ahora pueden efectuar las autoridades fiscales, lo cierto es que al momento de efectuar el embargo precautorio no existe certeza de que el contribuyente realmente hubiera omitido el cumplimiento de cualquiera de sus obligaciones fiscales.

Estimamos que no se protege a los contribuyentes de los abusos cometidos por las autoridades fiscales al momento de efectuar el aseguramiento precautorio de sus bienes, pues sigue quedando a su arbitrio el ejercicio de tal aseguramiento, así como el fijar el monto sobre el cual debe trabarse.

### **Prelación de bienes en el embargo**

En relación con el procedimiento administrativo de ejecución, se adicionan como bienes de fácil realización o venta para efectos de su señalamiento en la diligencia de embargo, a los componentes de ahorro o inversión asociados a seguros de vida que no formen parte de la prima que haya de erogarse para el pago de dicho seguro, o cualquier otro depósito en moneda nacional o extranjera que se realice en cualquier tipo de cuenta que el contribuyente tenga en alguna de las Entidades Financieras.

Lo anterior no aplicará tratándose de los depósitos que una persona tenga en su cuenta individual de ahorro para el retiro, hasta por el monto de las aportaciones que se hayan realizado de manera obligatoria conforme a la ley de la materia y las aportaciones voluntarias y complementarias hasta por un monto de 20 salarios mínimos elevados al año.

## **Inmovilización de Cuentas**

### **Créditos no firmes**

Con objeto de que las autoridades puedan asegurar el cobro de créditos fiscales que todavía no estén firmes, se establece que en adición a la orden de inmovilización de depósitos bancarios, podrán ordenar la inmovilización de otro tipo de depósitos en moneda nacional o extranjera que hubieran sido embargados al contribuyente, así como cuentas de inversión, seguros y valores que éste tenga a su nombre en las Entidades Financieras.

Se exceptúan los depósitos que una persona tenga en su cuenta individual de ahorro para el retiro, incluidas las aportaciones voluntarias hasta por el monto de las aportaciones que se hayan realizado conforme a la ley de la materia.

Se precisa que la inmovilización que proceda como consecuencia del embargo por créditos fiscales que todavía no estén firmes, sólo procederá hasta por el importe del crédito y sus accesorios o, en su caso, hasta por el importe en que la garantía que haya ofrecido el contribuyente no alcance a cubrirlo.

En congruencia con lo anterior, se señala que la autoridad fiscal que haya ordenado la inmovilización, girará oficio a la unidad administrativa competente de la CNBV, CNSF, CONSAR, o a la Entidad Financiera a la que corresponda la cuenta, para que la inmovilice y conserve los fondos depositados. Una vez inmovilizada la cuenta, se establece que el SAT deberá notificarlo al contribuyente.

Resulta criticable que no exista un plazo definido para que el SAT efectúe la notificación antes señalada, pues se coloca a los contribuyentes en un estado de incertidumbre jurídica.

En caso de no existir recursos suficientes en las cuentas para garantizar el crédito fiscal, se establece que la Entidad Financiera de que se trate, deberá efectuar una búsqueda en su base de datos a efecto de verificar si el contribuyente tiene otras cuentas con recursos suficientes y, en su caso, las inmovilice y conserve los fondos depositados hasta por el monto del crédito fiscal.

### **Créditos firmes**

Se establecen reglas para que, una vez que el crédito fiscal quede firme, se transfieran a la Tesorería de la Federación los fondos inmovilizados, para lo cual debe analizarse si el contribuyente ofreció otro tipo de garantía del interés fiscal o si ésta resulta insuficiente para cubrirlo.

Si el contribuyente no ofreció otra forma de garantía del interés fiscal antes de que el crédito fiscal quedara firme, la autoridad ordenará la transferencia de los recursos a la cuenta de la Tesorería de la Federación hasta por el importe del crédito fiscal o hasta por el importe en que la garantía que haya ofrecido no alcance a cubrirlo.

Cuando el crédito fiscal quede firme y el interés fiscal se encuentre garantizado mediante depósito en dinero, carta de crédito o fianza, se precisa que la autoridad fiscal procederá a hacer efectiva la garantía.

Si el crédito fiscal firme no se encuentra garantizado mediante alguna de las formas antes señaladas, la autoridad fiscal requerirá al contribuyente para que dentro del plazo de cinco días pague dicho crédito. De no efectuarse el pago se hará efectiva la garantía, o bien, se procederá al embargo y posterior transferencia de recursos de cuentas del contribuyente; en este último supuesto, deberá notificarse en un plazo de tres días la liberación de la garantía que se hubiera otorgado.

Si al momento en que el crédito fiscal quede firme, el interés fiscal no se encuentra garantizado, la autoridad podrá proceder a la inmovilización de cuentas y transferencia de recursos del contribuyente.

Cuando el contribuyente considere que la transferencia de recursos es superior al crédito fiscal, deberá demostrar tal hecho ante el SAT con pruebas documentales suficientes, caso en el cual se procederá a la devolución de la cantidad transferida en exceso en términos de las disposiciones aplicables en un plazo no mayor a veinte días. Si a juicio del SAT no se demuestra tal circunstancia, se le informará al interesado que puede hacer valer el recurso de revocación.

Resulta criticable que las autoridades fiscales puedan ordenar la inmovilización de todo tipo de cuentas de los contribuyentes, en virtud de que en muchas ocasiones el embargo de los depósitos se lleva a cabo aun cuando no existan créditos fiscales o éstos estén garantizados.

Esto pudiera generar abusos en perjuicio de los contribuyentes, pues derivado de una deficiente actualización de los sistemas de las autoridades fiscales o como una medida de presión que éstas quieran utilizar, se pudiera privar de recursos que resultan indispensables para que lleven a cabo sus actividades.

### **Comprobantes Fiscales**

Según se señala en la Iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal, con la finalidad de evitar la evasión y la defraudación fiscal, derivado principalmente de la falsificación y comercialización indebida de comprobantes fiscales, se fortalecen los mecanismos para lograr que los ingresos, deducciones y acreditamientos manifestados o aplicados por los contribuyentes, sean reales y correctos. Esta reforma entrará en vigor el 1° de enero de 2011.

La reforma reestructura de manera importante la regulación en materia de comprobante fiscal digital, fiscal impreso y estados de cuenta, según se analiza más adelante.

Si bien la finalidad que persigue pudiera parecer adecuada, resulta criticable que desconozca la realidad de la mayoría de los contribuyentes de nuestro país, pues no cuentan con los medios tecnológicos necesarios para cumplir con las

obligaciones que se establecen, generándoles cargas administrativas importantes. Por otra parte, esperamos que el SAT efectivamente cuente con la capacidad de procesamiento necesaria y eficaz para no entorpecer la actividad económica del país.

Además, se establecen infracciones y delitos fiscales por incumplimiento a estas disposiciones que, como se comentará con posterioridad, en ocasiones resultan excesivos.

Las disposiciones que se analizan contienen diversas remisiones a reglas de carácter general, por lo que habrá que estar atentos a la emisión de las mismas para su correcta implementación.

### **Comprobante fiscal digital**

Como regla general se establece que los contribuyentes obligados a expedir comprobantes fiscales por las actividades que realicen, deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del SAT.

#### **Procedimiento para su expedición**

- i) Contar con un certificado de firma electrónica avanzada vigente.
- ii) Tramitar ante el SAT el certificado para el uso de los sellos digitales.

Los contribuyentes podrán optar por el uso de uno o más certificados de sellos digitales, los cuales permiten acreditar la autoría de los comprobantes fiscales digitales que emitan las personas físicas y morales.

El SAT establecerá mediante reglas de carácter general los requisitos de control e identificación a que se sujetará el uso del sello digital de los contribuyentes.

- iii) Cubrir los requisitos que deben reunir los comprobantes fiscales, a excepción de tener adherido un dispositivo de seguridad, pues como se comenta más adelante, este requisito aplica únicamente para el comprobante fiscal impreso.
- iv) Remitir al SAT el comprobante respectivo a través de medios digitales, a fin de que dicho órgano valide el cumplimiento de los requisitos que deben reunir los mismos, asigne el folio e incorpore el sello digital del SAT.

El SAT podrá autorizar a proveedores de certificación de comprobantes fiscales digitales para que efectúen la validación, asignación de folio e incorporación del sello digital referidos, los cuales deberán de estar previamente autorizados.

- v) Proporcionar a sus clientes la impresión del comprobante fiscal digital cuando así les sea solicitado. El SAT determinará mediante reglas de

carácter general las especificaciones que deberá reunir la impresión de los citados comprobantes.

vi) Cumplir con los requisitos que las leyes fiscales establezcan para el control de los pagos, ya sea en una sola exhibición o en parcialidades.

vii) Cumplir con las especificaciones que en materia de informática determine el SAT mediante reglas de carácter general.

Continúa la posibilidad, atendiendo a las reglas de carácter general, de emitir comprobantes fiscales digitales por medios propios o a través de proveedores de servicios.

### **Requisitos del comprobante**

En adición a los requisitos que deben reunir los comprobantes fiscales digitales, a partir del 2011 deberán contener el sello digital del contribuyente y del SAT, así como el número de folio asignado por este último o por el proveedor de certificación de comprobantes fiscales digitales.

### **Efectos fiscales**

Para poder deducir o acreditar fiscalmente con base en los comprobantes fiscales digitales, se mantiene la obligación de consultar en la página de Internet del SAT si el número de folio que ampara el comprobante fue autorizado al emisor y si el certificado que ampara el sello digital se encuentra registrado y no ha sido cancelado.

Como un beneficio para los contribuyentes que emitan sus comprobantes fiscales digitales a través de la página del SAT, se establece que el plazo para que las autoridades fiscales realicen la devolución de cantidades que soliciten será de veinte días.

Como mencionamos en el apartado correspondiente al impuesto sobre la renta, los contribuyentes que emitan este tipo de comprobantes y presenten dictamen de manera obligatoria o voluntaria tendrán por presentada su declaración anual del ejercicio para efectos de dicho impuesto, en la misma fecha. Resulta criticable que no se dé por satisfecha esta obligación tratándose de otros impuestos por los que también se presenta declaración anual.

### **Comprobante fiscal impreso**

Los contribuyentes podrán emitir sus comprobantes fiscales en forma impresa por medios propios o a través de terceros, únicamente tratándose de operaciones cuyo monto no exceda de \$2,000.

En adición a los requisitos que deben reunir los comprobantes fiscales impresos, a partir del 2011 deberán tener adherido un dispositivo de seguridad que cumpla con los requisitos y características que al efecto establezca el SAT mediante

reglas de carácter general. En caso de que dichos dispositivos no sean utilizados en un plazo de dos años contados a partir de la fecha en que se hubieran adquirido, deberán destruirse dando aviso al SAT.

Los dispositivos de seguridad deberán ser adquiridos con los proveedores que autorice el SAT.

Para emitir comprobantes fiscales en forma impresa, los contribuyentes deberán solicitar la asignación de folios al SAT a través de su página de Internet, cumpliendo con los requisitos que para tal efecto se establezcan en reglas de carácter general.

Se elimina la obligación de imprimir este tipo de comprobantes en los establecimientos autorizados por el SAT.

En disposición transitoria se señala que los contribuyentes que a la fecha de entrada en vigor de la reforma tengan comprobantes impresos en establecimientos autorizados por el SAT, podrán continuar utilizándolos hasta que se agote su vigencia.

Se establece la obligación para los contribuyentes que opten por expedir este tipo de comprobantes, de proporcionar trimestralmente al SAT, a través de medios electrónicos, la información correspondiente a los comprobantes fiscales que hayan expedido con los folios que les fueron asignados.

Para poder deducir o acreditar fiscalmente con base en los comprobantes fiscales impresos, se mantiene la obligación de cerciorarse de que el nombre, denominación o razón social y clave de inscripción en el RFC de quien aparece en los mismos, son los correctos, incorporándose la obligación de comprobar la autenticidad del dispositivo de seguridad y la correspondencia con los datos del emisor del comprobante en la página de Internet del SAT.

## **Generalidades de los comprobantes**

### **Presunción de certeza**

Según se establece en la Exposición de Motivos, para permitir que los procedimientos de fiscalización sean más rápidos y eficientes, se presumirá como cierta la información contenida en los comprobantes fiscales digitales, comprobantes fiscales impresos con dispositivo de seguridad, así como la que se contenga en las bases de datos que lleven, o tengan en su poder o a las que tengan acceso.

### **Secreto fiscal**

No se infringirá el secreto fiscal por la información que se proporcione a un contribuyente para verificar la información contenida en los comprobantes fiscales digitales o impresos, expedidos a su nombre.

### **Infracciones**

Será sancionado con multa el contribuyente que no remita en los términos señalados en el Código Fiscal, el comprobante fiscal digital al SAT.

Asimismo, se prevén diversas multas por el incumplimiento a las nuevas disposiciones en materia de comprobantes fiscales en forma impresa.

### **Delitos fiscales**

Será delito el dar efectos fiscales a los comprobantes digitales cuando no reúnan los requisitos establecidos en el Código Fiscal.

También será delito el dar efectos fiscales a los comprobantes cuyos dispositivos de seguridad no reúnan los requisitos establecidos en el Código Fiscal.

Resulta criticable que para la configuración de estos delitos se presuma, en todos los casos, que el contribuyente actúa en forma dolosa. Adicionalmente, consideramos que la pena es excesiva pues se configura un delito, además de haber limitado la deducción y acreditamiento de los impuestos.

Adicionalmente, se establecen diversos delitos fiscales relacionados con los dispositivos de seguridad de los comprobantes fiscales impresos.

### **Comprobantes simplificados**

Continúa la obligación para los contribuyentes que realicen operaciones con el público en general de expedir comprobantes simplificados, los cuales, en lugar de emitirse en los términos que señale el Reglamento del Código Fiscal, se expedirán conforme a las reglas de carácter general que al efecto emita el SAT.

### **Estados de cuenta**

Continúa la posibilidad de utilizar los estados de cuenta como comprobantes fiscales, mismos que podrán ser emitidos por las Entidades Financieras, así como por las personas morales autorizadas para emitir tarjetas de crédito, débito, servicios o monederos electrónicos.

Se mantienen los requisitos que deben cumplirse para que los estados de cuenta puedan ser utilizados como comprobantes fiscales.

En caso de que en el estado de cuenta se señale: i) el RFC del enajenante, ii) el prestador del servicio o el otorgante del uso o goce temporal de los bienes, iii) el bien o servicio de que se trate, iv) el precio o contraprestación, v) la fecha de emisión, y vi) en forma expresa y por separado los impuestos que se trasladan desglosados por tasa aplicable, no será necesario contar con un comprobante adicional con dicha información.

Se presumirá que el estado de cuenta es original cuando el mismo sea exhibido de forma impresa, o bien, de manera electrónica.

Congruente con las reformas en materia de comprobantes fiscales, se permite considerar como comprobantes a los estados de cuenta tratándose de la adquisición de bienes, uso o goce temporal de los mismos, o de la prestación de servicios, por los que se deban retener impuestos en los términos de las disposiciones fiscales, así como en los casos en los que se trasladen impuestos distintos al impuesto al valor agregado.

Se prevé que ante el incumplimiento de cualquiera de los requisitos, o bien, en caso de que los datos contenidos en los estados de cuenta no correspondan con la información de los estados de cuenta proporcionados por las Entidades Financieras o las personas morales autorizadas para emitir tarjetas de crédito, débito o servicios o monederos electrónicos, dichos estados de cuenta no serán considerados como comprobantes fiscales.

Lo anterior resulta criticable, ya que deja en estado de inseguridad jurídica a los contribuyentes al no tener certeza de si surtirán efectos sus estados de cuenta, atendiendo a hechos imputables a un tercero.

Estimamos que la reforma propuesta en materia de estados de cuenta, resulta una medida positiva a fin de facilitar la comprobación fiscal. No dejamos de advertir que la misma generará una importante carga administrativa para las empresas que los expidan.

### **Delitos Fiscales**

La alteración o destrucción de aparatos de control, sellos, marcas oficiales, máquinas registradoras, así como el uso indebido de marbetes, precintos o dispositivos de seguridad de los comprobantes fiscales y la impresión indebida de los mismos, se considera delito aunque no medie dolo.

### **LEY FEDERAL DE DERECHOS**

De conformidad con la Exposición de Motivos, con la reforma a esta ley se pretendió: i) instaurar medidas que otorguen seguridad y certeza jurídica a los contribuyentes en el pago de este tipo de contribuciones, ii) colaborar con la política actual del Gobierno Federal de promover algunos sectores como el turístico y educativo a través de la derogación de algunos derechos, y, iii) equilibrar los costos que le implican a las autoridades la prestación de determinados servicios.

En términos generales, se incrementan diversos derechos por el uso de bienes del dominio público de la nación o por la prestación de servicios a cargo de las dependencias y entidades del Gobierno Federal, en particular se incrementan de manera significativa las cuotas relativas a la supervisión y emisión de permisos de energía eléctrica, así como de distribución, transporte y almacenamiento de gas natural y gas licuado de petróleo.



Se derogan ciertos derechos en materia migratoria, así como en materia de permisos de constitución de sociedades o asociaciones.

Por otra parte, se modifican algunos derechos ya existentes para otorgar a los contribuyentes mayor seguridad jurídica en su cálculo y se incluyen nuevos derechos respecto de actividades anteriormente no reguladas en materia de petroquímicos, bioenergéticos y organismos genéticamente modificados.

### **Actualización de Cuotas**

Con el propósito de homologar el procedimiento de actualización de las cuotas de los derechos con el de las demás contribuciones, se especifica que éstas se actualizarán cuando el incremento porcentual acumulado del INPC desde el mes en que se actualizaron por última vez, exceda del 10%, para lo cual se considerará que el periodo comprende desde el último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización y hasta el último mes del ejercicio en el que exceda el porcentaje citado.

### **Sistema Financiero**

Según se establece en la Exposición de Motivos, con la finalidad de que las cuotas de derechos por concepto de inspección y vigilancia del Registro Nacional de Valores, así como de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se encuentren referidas a un monto fijo determinado de acuerdo al costo real del servicio, se realizan algunos ajustes a los factores que se utilizan como base para determinar dichos derechos, así como para actualizar los importes máximos y cuotas fijas que se encuentran obligados a cubrir ciertas entidades y sujetos del sistema financiero por dicho concepto.

En particular, se modifican las cuotas a pagar por las bolsas de futuros y opciones, bolsas de valores, cámaras de compensación, contrapartes centrales e instituciones para el depósito de valores; para simplificar el pago de las mismas.

Consideramos positivas dichas modificaciones en tanto que establecen cuotas fijas, en sustitución de aquéllas que se hacían depender de un porcentaje fijo del capital contable de las emisoras, lo cual resultaba violatorio al principio de proporcionalidad tributaria, al no guardar relación con el costo real del servicio público correspondiente.

### **Fusiones**

Se establece que en el caso de fusiones de entidades financieras o filiales de entidades financieras del exterior, los derechos a pagar en el ejercicio en que se lleve a cabo la fusión, por los servicios de vigilancia e inspección de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, serán la suma de las cuotas que se venían pagando por cada entidad, sin que en ningún caso dicha suma pueda exceder de los montos máximos o fijos establecidos.

## **Procedimiento opcional**

En disposiciones transitorias se establece que las instituciones de banca múltiple, banca de desarrollo, casas de bolsa y sociedades de inversión que se encuentran obligadas al pago de derechos por los servicios de inspección y vigilancia prestados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, podrán optar por un procedimiento de vigencia anual distinto al establecido para su cálculo y determinación.

El procedimiento opcional consiste en tomar las cuotas de derechos por vigilancia e inspección que les correspondió pagar en el ejercicio de 2008, y aplicarle un incremento del 10%, o en su defecto, pagar la cuota mínima correspondiente al ejercicio de 2010.

Cuando dichos organismos o entidades se hubieren constituido en los ejercicios de 2008 ó 2009, éstos podrán optar por pagar los mencionados derechos de inspección y vigilancia por el monto que resulte mayor entre la suma de la cuota que hubiere sido aplicable en el ejercicio de 2008 para entidades de nueva creación más un 10% o, en su defecto, la cuota mínima correspondiente al ejercicio de 2010.

Para la opción, se establece que tratándose de casas de bolsa, se determinará la cuota mínima correspondiente al ejercicio de 2010, considerando como capital mínimo el equivalente en moneda nacional a tres millones de UDIS.

Consideramos criticable que únicamente las entidades anteriormente señaladas puedan optar por dicho procedimiento adicional excluyéndose, sin motivo aparente, a los demás miembros que componen el sistema financiero, como lo son, las sociedades financieras de objeto limitado, las arrendadoras financieras, las casas de cambio y las empresas de factoraje financiero, siendo que éstas también están obligadas al pago de derechos por los servicios de inspección y vigilancia que les presta la CNBV.

## **Energía**

Con anterioridad a la reforma que se comenta, se establecía una cuota única anual para el pago de derechos correspondiente a la supervisión de los permisos de energía eléctrica.

Sin embargo, se modifica dicha circunstancia para establecer diferentes cuotas dependiendo de los distintos rangos de energía, incrementando la cuota vigente de \$8,100.05 hasta en un 11,643%, para quedar en un rango que va desde \$14,000 hasta \$951,265.

Según se establece en la Exposición de Motivos, las cuotas por los derechos por la emisión de permisos de distribución, transporte y almacenamiento de gas natural y gas licuado de petróleo aumentaron en algunos supuestos hasta en un 500%; lo anterior, derivado de la creciente demanda de servicios a la Comisión Reguladora de Energía en materia de gas natural y gas licuado de petróleo y en virtud de los costos que conlleva el análisis y expedición de los permisos correspondientes.

Consideramos que dichos incrementos resultan excesivos y por lo tanto pudieran resultar violatorios del principio de proporcionalidad tributaria al no guardar las cuotas relación con el costo real del servicio prestado.

### **Uso, goce o aprovechamiento de bienes del dominio público**

Derivado del otorgamiento de nuevas concesiones para el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico con un rango de 1710 a 1770 megahertz y de 2110 a 2170 megahertz, se incorpora el cobro de un nuevo derecho a cargo de los concesionarios y permisionarios de dichas bandas, el cual varía en función de la región en la que se localiza la cobertura y por cada kilohertz concesionado.

Mediante disposiciones transitorias se establece que para el caso de aquellas concesiones que se otorguen a más tardar el 30 de noviembre de 2010, el referido derecho entrará en vigor a partir del 1° de enero de 2012, mientras que para aquellas concesiones otorgadas después de esa fecha, será a partir del 1° de enero de 2013.

### **Gas asociado a yacimientos de carbón mineral**

Se reduce del 50% al 40%, la tasa aplicable para calcular el derecho al que están obligados los concesionarios mineros que conforme a la Ley Minera recuperen y aprovechen el gas asociado a los yacimientos de carbón mineral, ya sea para autoconsumo o entrega a PEMEX.

\* \* \* \* \*